

En la ciudad de Gualeguaychú, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés se constituye el **Sr. Vocal** del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Gualeguaychú e Islas del Ibicuy, **Dr. Arturo Exequiel Dumón**, a los fines de dictar sentencia – de conformidad a lo establecido por los artículos 91, 92 y cc. de la Ley 10746 -, en la presente causa caratulada: **"GOMEZ MAURICIO JAVIER S/HOMICIDIO AGRAVADO POR TRATARSE SU AUTOR DE UN MIEMBRO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD EN ABUSO DE SUS FUNCIONES", LEGAJO**

NºJ/563, que se siguió contra el señor MAURICIO JAVIER GOMEZ, argentino, de estado civil soltero, sin apodos, D.N.I. Nº 25.711.431, domiciliado en Rioja Nº 1492 de esta ciudad de Gualeguaychú, con estudios secundarios completos, de ocupación funcionario policial, hijo de Juan Francisco Gómez y de Lilia Martina Delgado, nacido el día 17/09/1977, en esta ciudad de Gualeguaychú.

En el debate actuaron: representando el Ministerio Público Fiscal, el Dr. LISANDRO BEHERAN y representando a la Querella, el Dr. PABLO DI LOLLO. En tanto que como Defensor Técnico Particular del acusado Gómez intervino el Dr. ALFREDO VITALE.

- Que el hecho por el cual vino a juicio el acusado, es el siguiente: **"que en fecha 9 de octubre del año 2019, en horario aproximado a las 10:48 horas, en el marco de un procedimiento policial efectuado a raíz de una denuncia por sustracción de efectos del interior del domicilio sito en Barrio Molinari Sector**

5 casa 25 de esta ciudad, acuden al lugar en el móvil N°647 de Comisaría Octava los funcionarios policiales Sargento Ayudante Juan Alberto ZAPATA y Sargento Javier Mauricio GOMEZ, comenzando una persecución de una de las personas sindicadas como posible autora del ilícito en curso; persecución esta que se extiende hasta continuación de calle Los Algarrobos y continuación de calle Furquez, momento en el cual los funcionarios mencionados detienen la marcha del vehículo policial y el Sgto. GOMEZ se baja del mismo y con un arma de fuego tipo pistola calibre 9 mm (arma reglamentaria y asignada al funcionario por la autoridad policial), abusando del cargo policial -de manera injustificada y

antirreglamentaria-, efectúa un disparo en dirección a la persona perseguida y que se intentaba aprehender, a una distancia aproximada entre los 90 y 100 metros, dando el proyectil en la anatomía física de la víctima, siendo el Sr. Iván PEREZ, más precisamente en la zona posterior del cráneo, quien fallece inmediatamente en el lugar de mención"

La conducta imputada al encausado, fue calificada como **HOMICIDIO AGRAVADO POR TRATARSE SU AUTOR DE UN MIEMBRO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD EN ABUSO DE SUS FUNCIONES** – Arts. 45 y 80, inc. 9) del Código

Penal de la Nación -.

- El imputado **fue juzgado por jurados** por el hecho descripto, el que fuera sostenido de similar manera por los acusadores en sus respectivos alegatos de apertura donde sostuvieron los cargos.

- En el debate, luego que los jurados prestaran la promesa a la que alude el art. 53 de la Ley N° 10.746, se procedió a impartir las INSTRUCCIONES INICIALES en los siguientes términos:

Señoras y Señores del Jurado: Ustedes han sido seleccionados y prestarán juramento para ser el Jurado que juzgue el presente caso.

Esto es un caso o juicio criminal en el que se juzgará al imputado MAURICIO JAVIER GÓMEZ por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR SER EL AUTOR UN FUNCIONARIO POLICIAL EN ABUSO DE SU FUNCIÓN, que se le atribuye al imputado en grado de AUTORIA -arts. 45 y 80, inc. 9 del Código Penal-

La persona que falleció en el hecho que se va a juzgar es el señor IVAN PEREZ. La solemne responsabilidad de ustedes es determinar al final del juicio,

si la

Fiscalía – y la Querella - han probado su acusación más allá de toda duda razonable sobre la existencia del hecho y la participación del imputado GÓMEZ como autor del mismo; es decir que deberán emitir un veredicto estableciendo la culpabilidad o no culpabilidad de GÓMEZ por el hecho delictivo que se le imputa o atribuye.

El veredicto que ustedes deberán dar al final del juicio debe basarse únicamente en la prueba y en la ley.

La definición de cada elemento de dicho delito se las explicaré al final del Juicio.

Tengan presente que la acusación - Fiscal y de la Querella - no es prueba y no debe ser considerada por Ustedes como prueba alguna de culpabilidad.

JURAMENTO (art. 53 de la Ley). [...]

- continuación voy a brindarles las INSTRUCCIONES INICIALES, que son introductorias, a las que deberán prestarle suma atención.

Durante el juicio utilizaré algunas palabras o términos que tal vez ustedes no han escuchado anteriormente. Me referiré al abogado de la persona acusada como "el abogado de la Defensa" o la "Defensa" o "Defensor". En ocasiones, me nombraré a mí mismo como el "Tribunal". En cuanto al Fiscal, a veces me referiré a él como "Ministerio Fiscal" o "Ministerio Público" o "Fiscalía". Al abogado de la Parte Querellante, como "la Querella", o "el Querellante".

Al acusado, a su abogado, al Ministerio Fiscal y a la Querella los llamaré en ocasiones, "las partes".

Les pido recuerden que las instrucciones que yo les dé ahora y les vaya dando a lo largo del juicio, están basadas en la ley y **son necesarias para garantizar un juicio justo**, ya que les permitirá conocer, a lo largo de todo el juicio, lo que necesiten saber para cumplir con su función de jurado y emitir un **veredicto legal, justo e imparcial**.

Tengan siempre presente que son **obligatorias** y que todas son importantes, razón por la cual no pueden descartar ninguna.

I.- FUNCIONES DEL JUEZ, EL JURADO Y LAS PARTES

En todo juicio penal con jurados, actúa un Juez y el Jurado.

Como Juez Técnico es mi deber presidir el juicio. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales que

ustedes deberán observar y aplicar al decidir el caso, establecer la forma en que deberán evaluar las pruebas y las formalidades para brindar su veredicto.

Su responsabilidad, como miembros del JURADO, es decidir cuáles son los hechos de este caso y aplicar la ley a dichos hechos.

Es deber de ustedes considerar todas y cada una de las instrucciones que reciban de este Tribunal sin descartar ninguna. El orden en que ellas sean impartidas no tiene significado en cuanto a su importancia porque todas son fundamentales. Tienen el deber de considerarlas en conjunto y en su totalidad, y cada una de ellas en relación con las otras.

El objetivo de las instrucciones es brindarles las pautas y normas necesarias para que Ustedes puedan rendir un veredicto de conformidad con la ley y los hechos.

Nuestra función es aplicar y hacer valer las leyes tal y como están aprobadas.

No es cambiar las leyes o aplicarlas contrariamente a lo establecido.

Siendo así, es necesario mencionarles algunas normas de derecho que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y de nuestra Constitución. Es el deber de ustedes como jurados, en sus deliberaciones y en el veredicto, aceptar y aplicar la ley en la forma como se la explicará el Tribunal en estas instrucciones.

Como Jurados a cargo de definir los hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir el efecto y el valor de la prueba presentada, para luego aplicar la ley que yo les instruiré a los hechos que consideren probados.

También son ustedes los únicos que deben determinar si el acusado es culpable o no culpable del delito por el que se lo acusa.

Para llegar a esta determinación deben considerar y evaluar única y exclusivamente la prueba que sea presentada en el juicio y admitida por el Tribunal.

Deben tener siempre presente que la ley aplicable a este caso es aquella que el Tribunal les indique.

En cuanto a la prueba, ustedes son los únicos a cargo de definir los hechos, y nadie, ni aun este Tribunal, puede intervenir en la apreciación que hagan de ellos.

Ustedes no pueden dejarse influir por sentimientos de piedad o simpatía hacia el acusado, la supuesta víctima o los testigos, ni por pasión o prejuicio contra éstos.

Tampoco pueden tener prejuicio alguno contra el acusado por el hecho de que haya sido arrestado o detenido, porque esta acusación haya sido presentada en su contra o porque esté siendo sometido a juicio. Ninguna de estas circunstancias es prueba de su culpabilidad. Ustedes no pueden inferir o presumir que por razón de dichas circunstancias, o por alguna de ellas, es más probable que el acusado sea culpable o no culpable.

Tanto el Ministerio Fiscal, la Querella, como el acusado tienen el derecho de exigir, y así lo esperan, que ustedes consideren y valoren toda la prueba y apliquen la ley del caso sin dejarse llevar por las emociones y lleguen a un veredicto justo e imparcial sin importar cuáles puedan ser sus consecuencias.

El veredicto que ustedes brinden o den será legal, justo e imparcial, **sólo si se sustenta en la ley y en la prueba que las partes presenten durante el juicio**, la cual deberán evaluar en la forma que yo les explique y **no como ustedes piensen que debería ser o como les gustaría que fuera**.

Ustedes deben saber, finalmente, que el Jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del Tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ninguno de ustedes, jurados, podrá ser jamás sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

En cuanto a la función de las partes, les corresponde al Ministerio Público Fiscal y a la Querella, quienes están a cargo de la acusación, probar, más allá de toda duda razonable, que los hechos han ocurrido del modo en que lo expongan en sus alegatos de apertura. La Defensa, por su parte, no está obligada a probar su teoría sobre cómo ocurrieron los hechos más allá de toda duda razonable, porque nuestra Constitución ampara al acusado con la presunción de Inocencia.

De esa presunción se deriva que los acusados son inocentes hasta que los acusadores - Ministerio Público Fiscal y la Querrela en este caso - les demuestren a Ustedes lo contrario, más allá de toda duda razonable, en cuyo caso dictarán un veredicto de culpabilidad en relación al acusado. De lo contrario, deberán dictar un veredicto de no culpabilidad.

Como pueden advertir, las tareas de ustedes, las mías, y de cada parte están bien definidas y en nada se superponen.

I.1.- Conducta del Jurado

Les recuerdo que, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, de cumplimiento arbitrario o, directamente, de mal desempeño, podrán ser pasibles de sanciones que pueden consistir en una multa de hasta un máximo de 200 juristas, además de las sanciones penales correspondientes en caso de verificarse algún ilícito penal.

También les recuerdo, y recalco, que ustedes son **independientes, soberanos, e indiscutiblemente responsables de emitir su veredicto libre de cualquier interferencia, presión o amenaza**, ya sea de mi parte, del Gobierno, de cualquier poder, de las partes, o de cualquier persona. Y no podrán ser sujetos a penalidad alguna por tal motivo, **a menos que aparezca que decidieron corrompidos por vía del soborno**, ya que la regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les asegura la más amplia **libertad de discusión y decisión**.

Además, deben tener siempre presente, como ya les indiqué, **que deben dictar su veredicto de manera totalmente imparcial y libres de cualquier interferencia externa**, ya que si ustedes basaran su decisión en informaciones u opiniones provenientes de otras fuentes, ello resultaría en un **veredicto ilegal e injusto**.

IMPARCIALIDAD: Ausencia de inclinación en favor o en contra de una persona al obrar o al juzgar un asunto.

La imparcialidad, significa estar libre de prejuicios, es decir, abstraerse de consideraciones subjetivas y centrarse en la objetividad de un asunto, al realizar un juicio.

Recuerden que se encuentran plenamente vigentes las directivas que les fueron indicadas en el día de ayer, las que nuevamente recordaré en esta audiencia:

-No pueden emitir criterios u opiniones sobre la causa con nadie.

-No pueden hablar del caso entre ustedes.

-Si se les acerca alguna persona relacionada a la causa o periodistas, deben impedirlo y dar cuenta en forma inmediata al Oficial de Custodia o al personal de la Oficina de Gestión de Audiencias; tengan tranquilidad que esto no suele ocurrir, aunque, si llega a pasar, solo comuníquenlo e inmediatamente tomaré las medidas necesarias para que puedan cumplir su función con plena tranquilidad y seguridad.

-No pueden contactarse personalmente con ninguna persona relacionada con este caso, ya sea conmigo, con los abogados, el acusado, los funcionarios judiciales, testigos, peritos, o cualquier otra persona que intervenga en las audiencias, hasta que finalice el juicio.

-Tampoco pueden contactarse entre ustedes tanto personalmente como por cualquier vía o medio.

-Si necesitan FORMULARME ALGUNA PREGUNTA, lo harán por escrito que entregarán al Oficial de Custodia o al personal de la OGA, yo lo consultaré con las partes y en caso de corresponder les brindaré la respuesta correspondiente.

-No podrán hablar del caso con nadie hasta la finalización del juicio, lo cual incluye sus familiares, conocidos, amigos, vecinos y cualquier otra persona.

-TAMPOCO PODRAN, hasta que el juicio finalice:

*Leer artículos periodísticos sobre este caso o sobre alguna persona relacionada con el caso.

*Realizar investigaciones o búsquedas de información sobre los asuntos vinculados con este caso, por ejemplo, no pueden buscar en libros, internet, redes sociales, ni consultar personas conocedoras de asuntos relacionados al mismo.

*Ver fotos o videos del lugar de los hechos, de las personas involucradas, ni podrán ir al lugar de los hechos, etc.

*Dar opiniones, información o postear fotos sobre el juicio, ni sobre su condición de jurados por ningún medio de comunicación o red social, hasta que no alcancen el veredicto y yo los libere de su servicio.

-Por último, ustedes **NO DEBEN SACAR CONCLUSIONES SOBRE CUÁL SERÁ EL VEREDICTO HASTA QUE SE HAYA PRESENTADO TODA LA PRUEBA**, por eso **DEBERÁN MANTENER SUS MENTES ABIERTAS** hasta que **SE RETIREN DEL SALÓN A DELIBERAR, LO CUAL OCURRIRÁ AL FINALIZAR EL JUICIO**.

Tengan en cuenta que es posible, y es entendible, que ustedes sientan que los abogados de las partes no les provean toda la información que consideren apropiada y de allí que quieran llenar esos baches con su propia investigación. Hacer eso es incorrecto e ilegal. Nuestro sistema de juicio constitucional reposa en la actividad de las partes como un principio fundamental, aunque esas estrategias quizás nos parezcan incomprensibles. Ustedes podrían ser sancionados por inconducta como jurados si incumplen con esta instrucción.

I.2.- Toma de notas y preguntas del Jurado

Ustedes podrán tomar notas, pero nunca podrán hacer preguntas sobre los hechos de este caso. Sin embargo, debo advertirles acerca de ciertas cuestiones relativas a las notas. La más importante de ellas es que las notas que ustedes tomen **NO SON PRUEBA**. Presten atención a lo que voy a decirles en relación con la toma de notas.

I) El Jurado no debe permitir que el ejercicio de tomar notas lo distraiga del procedimiento judicial que lo ocupa

- Las notas son sólo una ayuda para la memoria y no deben prevalecer sobre el recuerdo de quien las toma. **NO SON PRUEBA**.
- Los jurados que deciden no tomar notas tienen que descansar en su recuerdo y no dejarse influenciar por las notas que haya tomado otro jurado.
- Las notas son para uso personal, para refrescar la memoria.
- Las notas no sustituyen la transcripción del debate, un testimonio, ni la presentación de la prueba.
- Las notas no sustituyen la explicación del Juez sobre los principios de derecho que rigen en el caso.

- Las notas son confidenciales.
- Durante los recesos, las notas quedarán en esta Sala. Los jurados no pueden llevarse las notas consigo fuera de esta Sala.
- Al final del juicio, el oficial de custodia llevará todas las notas al Juez y ellas serán destruidas.

I.3.- Prohibición de inspeccionar cualquier lugar o lugares relacionados con los hechos.

Durante el juicio, escucharán referencias e información sobre uno o varios lugares relacionados con los hechos. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia visitarán este lugar o estos lugares durante el juicio ni durante el proceso de deliberación, ni harán búsquedas en Internet acerca de él. Ustedes, por cuenta propia, no pueden investigar ningún aspecto relacionado con el caso. En el supuesto de que este Tribunal considere de importancia para el caso visitar determinado lugar, se ordenará la correspondiente inspección y visitaremos el lugar ustedes, las partes y este Juez.

I.4.- Manifestaciones, comentarios y argumentos de las partes y del Juez durante el juicio.

Las manifestaciones, comentarios y argumentos que expresen durante el juicio el Abogado de la Defensa, el Ministerio Fiscal o el Abogado de la Querella, no serán prueba. No podrán tomarse en consideración al momento de deliberar las amonestaciones que el Juez haga a alguna de las partes. Tampoco serán prueba, los comentarios o razonamientos del Tribunal al resolver los planteamientos y objeciones de las partes. Ustedes no podrán considerarlos para la determinación de culpabilidad o no culpabilidad.

I.5.- Objeciones y su resolución

Tanto el Ministerio Fiscal, la Querella como la Defensa pueden oponerse a la admisión de prueba. En consecuencia, observarán que en ocasiones el Fiscal, el Querellante o el Abogado de la Defensa objetarán o presentarán oposición a alguna pregunta o prueba que pretenda presentar la otra parte. En estos casos, corresponderá al Tribunal examinar los planteamientos de las partes y decidir si admite la prueba. De ser admitida la prueba, ustedes tendrán que tomarla en consideración. Si es rechazada no podrán tomarla en cuenta.

Las objeciones, los planteamientos y mis determinaciones en cuanto a éstos no deberán ser considerados por ustedes al momento de deliberar, NO SON PRUEBA. Solamente considerarán la prueba que sea admitida conforme a derecho.

I.6.- Elementos del delito

Damas y caballeros del Jurado, la acusación presentada contra el imputado GÓMEZ, es por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR SER EL AUTOR UN FUNCIONARIO POLICIAL EN ABUSO DE SU FUNCIÓN, que se le atribuye al imputado en grado de AUTORIA -arts. 45 y 80, inc. 9 del Código Penal-

Cada delito tiene sus elementos particulares. Los elementos del delito son el conjunto de requisitos o componentes que deben ser probados, más allá de toda duda razonable por las partes acusadoras, para que el acusado pueda ser encontrado culpable.

Al finalizar el debate y en mis instrucciones finales, les explicaré en detalle cada uno de los delitos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

II.- DESARROLLO DEL JUICIO

A continuación, voy a explicarles cómo se desarrollará el juicio, a partir de ahora y hasta su finalización.

Este proceso puede dividirse en cinco etapas, siendo la primera de ellas la que estamos transitando con la lectura de estas instrucciones iniciales.

La segunda etapa:

Iniciará una vez concluidas estas instrucciones, donde declararé abierto el debate, advertiré al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder y le solicitaré a cada una de las partes que hagan sus alegatos de apertura en el orden establecido en la ley, esto es, en primer lugar, el Ministerio Público Fiscal, luego la Querrela y, por último, la Defensa del imputado.

Con los alegatos de apertura, las partes nos explicarán cuáles son sus versiones de los hechos y anunciarán qué prueba presentarán en el juicio para comprobarla.

Le recuerdo al Jurado que el alegato de apertura NO ES PRUEBA y que, por sí solo, no demuestra que el acusado cometió el delito que se le imputa. Es mediante la prueba que presentarán el Ministerio Público Fiscal – y la Querrela - ,

y que sea admitida durante el juicio, que ustedes determinarán si el delito fue cometido o si el Fiscal y la Querrela probaron o no, todos los elementos del delito.

Deben tener en claro que la exposición que hagan las partes reviste solamente el carácter de una **hipótesis o teoría sobre cómo acontecieron los hechos**, por tanto, sus manifestaciones **no son prueba** y no pueden ser tomados como tales por ustedes en su deliberación.

Luego de los alegatos de apertura les preguntaré a las partes si tienen cuestiones preliminares por tratar, las que tienen que ver con cuestiones muy específicas establecidas en la legislación procesal, las que, en su caso, resolveré en forma inmediata.

Seguidamente procederé con el interrogatorio de identificación del imputado y se le ofrecerá prestar declaración; si decidiera declarar, **lo hará sin prestar juramento de decir verdad.**

En razón del principio de inocencia, si el acusado decidiera guardar silencio, ello **no puede ser considerado presunción de culpabilidad en su contra**; lo cual significa que la negativa a declarar **no puede influir ni condicionar el veredicto que ustedes dicten.**

Tercera Etapa:

Luego que el imputado declare o decida no hacerlo, iniciará la ETAPA PROBATORIA. Durante ella escucharán a los testigos y a los peritos, y asistirán a la presentación de la prueba material de las partes.

Respecto a esta etapa deben saber las siguientes cuestiones:

1º.- La obligación de probar la acusación, corresponde exclusivamente a la Fiscalía y a la Querrela.

Sobre esa parte pesa el deber de probar que los hechos ocurrieron como lo manifestaron en su alegato de apertura y que el acusado es culpable más allá de toda duda razonable.

Sobre el concepto de duda razonable los instruiré al darles las instrucciones finales, sin embargo y a mero título de adelanto, la prueba "más allá de toda duda

razonable”, **es aquella prueba cuya valoración les deja como única y definitiva conclusión que la acusación es cierta.**

El acusado **no está obligado a probar o demostrar su inocencia, porque ésta se presume.**

Entonces, como se les instruyó previamente, la acusación por sí sola no es prueba de que se cometió el delito. La ley presume que el acusado GÓMEZ es inocente del delito mencionado en la acusación.

En todos los juicios penales rige el principio fundamental establecido en la Constitución Nacional de que el acusado es inocente, a no ser que se pruebe lo contrario. Esta presunción de inocencia acompañará al acusado GÓMEZ durante todo el juicio, y hasta el momento en que ustedes emitan su veredicto si consideran que el mismo debe ser declarado CULPABLE.

El acusado GÓMEZ no está obligado a declarar ni a presentar pruebas para demostrar su inocencia, por lo que si optara por no declarar, ustedes no podrán hacer inferencia alguna sobre su silencio ni podrán tomarlo en consideración. Nuestra Constitución así lo dispone como uno de nuestros derechos fundamentales y, por eso, ningún jurado puede preocuparse en absoluto si el acusado decide no declarar en el juicio.

En caso de que el acusado decida declarar, recordándoles que no está obligado

a hacerlo, ustedes deben saber que el acusado, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o no verdaderas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

Son el Fiscal y la Querella quienes tienen la obligación de destruir la presunción de inocencia del acusado y demostrar, más allá de duda razonable, que el delito que se imputa al acusado GÓMEZ fue cometido y que fue el acusado quien lo cometió.

La ley establece que tanto los elementos del delito, como la relación de la persona acusada con el delito y su culpabilidad deberán ser probados más allá de duda razonable.

Cuando exista duda razonable sobre la existencia del hecho o sobre la culpabilidad de la persona acusada, se la absolverá de la acusación presentada en

su contra. Esto significa que se requiere presentar prueba que sea suficiente y convincente para que quede derrotada la presunción de inocencia.

Si la duda razonable es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad sólo podrá condenársele por el del grado inferior o delito de menor gravedad.

Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. **Es una duda basada en la razón y en el sentido común.** Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, por contradicción en las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que el Fiscal y la Querrela así lo hagan. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar. La prueba más allá de duda razonable es más cercana a la certeza absoluta que a un balance de probabilidades.

En resumen: si están convencidos de la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, es el deber de ustedes emitir un veredicto de culpabilidad. Por el contrario de existir duda razonable respecto de la culpabilidad del acusado, deben emitir un veredicto de no culpabilidad.

2º.- En relación al INTERROGATORIO A TESTIGOS Y PERITOS, deben tener en claro que, tanto a ustedes como a mí, nos está prohibido interrogar a los testigos o peritos.

El interrogatorio es una **función propia y exclusiva de las partes**, quienes tienen, por otro lado, **terminantemente prohibido** dar fe de la credibilidad de los testigos, dar sus opiniones personales sobre el caso, sobre el veredicto o sobre el impacto del veredicto en la sociedad.

Tampoco pueden los abogados hacer comentarios sobre la prueba excluida o no admitida en el juicio, alterar la ley o los derechos de las partes, ni intentar exhortar o pedir al jurado a que decidan el caso por fuera de la ley y/o de la prueba producida en el debate.

Si así lo hicieran, previa advertencia, la parte infractora podrá ser pasible de sanciones disciplinarias o multas procesales.

3º.- ORDEN DEL INTERROGATORIO y FORMA DE INTERROGAR (art. 57)

Primero serán interrogados los testigos y peritos del Ministerio Público Fiscal, luego los de la Querrela y, por último, los de la Defensa; cada una de estas partes ha ofrecido en su oportunidad a las distintas personas que prestarán declaración en calidad de testigos o de peritos.

Los testigos y los peritos, declararán previo prestar juramento de decir la verdad, lo cual será requerido directamente por mí.

En primer lugar, serán interrogados por la parte que los propuso, ese interrogatorio se llama **examen directo**; en segundo orden, serán interrogados por las otras partes intervinientes, este interrogatorio se denomina **contra examen**. Después del contra examen la parte que propuso al testigo no podrá volver a interrogar, salvo cuando del contra interrogatorio surgiere información novedosa, sorpresiva o maliciosa; en este caso, el interrogatorio se denomina **re-directo**.

La forma de llevar a cabo cada interrogatorio está reglamentada en la legislación, encontrándose prohibidas determinadas preguntas y, sobre todo, las preguntas **engañosas, irrelevantes, argumentativas, repetitivas, ambiguas o destinadas a ofender o coaccionar a la persona declarante**.

Si alguna de las partes formula una pregunta de modo incorrecto de acuerdo a la legislación, la otra parte podrá oponerse a la formulación de esa pregunta a través de lo que se conoce como **objeción**; en caso de mediar objeciones, las mismas serán resueltas por mí.

Si las admito diré "Ha lugar" y el testigo no podrá responder, y ustedes **deberán ignorar la pregunta**, a la vez que **deberán omitir adivinar o suponer la posible respuesta**. Si rechazo la objeción diré "No ha lugar", entonces se procede a formular la pregunta.

La forma en que resuelva las objeciones no puede ser interpretada por ustedes como una decisión a favor o en contra de las partes, simplemente está

dirigida a hacer respetar las reglas que rigen el interrogatorio y nada tiene que ver con la decisión que ustedes deben tomar.

4º.- Credibilidad de los testigos

Como miembros del Jurado, ustedes decidirán cuáles hechos quedaron probados. Para ello tienen que evaluar la credibilidad de las personas que testifiquen y decidir qué importancia o peso le darán a sus testimonios. Ustedes decidirán si creen todo lo que un testigo dice, si creen parte de lo que dice o si no le creen nada.

Toda persona que testifica bajo juramento o afirmación de decir la verdad es un testigo. Le corresponde exclusivamente a ustedes determinar la credibilidad de los testigos y el valor probatorio de sus testimonios.

Para ello utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.

Pero algunos factores que pueden orientarlos a ustedes en esta tarea son los siguientes:

- la edad del testigo;
- la capacidad del testigo;
- la oportunidad y habilidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando;
- la calidad de memoria que tiene el testigo;
- la forma y manera en la que el testigo declara;
- si el testigo tiene algún interés en el resultado del caso, o si tiene algún motivo, parcialidad o prejuicio;
- si hay alguna prueba que contradice el testimonio del testigo, ya sea porque antes del juicio éste declaró algo distinto o porque hay otra prueba que lo contradice;
- cuán razonable es el testimonio del testigo al considerarse con otra prueba que ustedes creen;

- la renuncia del testigo a declarar libremente por razones de pudor u otros motivos.

Es importante que también conozcan que el peso de la prueba no depende del número de testigos que testifica sobre un mismo hecho. Un solo testigo que les merezca credibilidad puede ser suficiente para probar el hecho.

Utilicen su sentido común para valorar estos testimonios en su contexto.

Establecer o concluir sobre la credibilidad o no del relato de cada testigo será una tarea exclusiva del Jurado.

5º.- Testimonio pericial

Durante el juicio escucharán el testimonio de peritos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley permite al perito dar su opinión.

Una persona está cualificada para testificar como perito si tiene conocimientos especiales, destrezas, experiencia, entrenamiento o instrucción suficiente para considerarla como experta en la materia a la que refiere su testimonio.

Peritos debidamente cualificados pueden dar sus opiniones sobre las cuestiones en controversia en un juicio con el propósito de ayudarles a ustedes a decidir tales cuestiones. Ustedes pueden considerar la opinión dada por el perito, juntamente con las razones ofrecidas por éste para sostenerlas.

Ustedes deberán considerar también las cualificaciones y evaluar la credibilidad del perito. Ustedes son los únicos que considerarán la credibilidad de cada testigo, incluidos los peritos, y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno.

Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito, ustedes podrán valorar lo que sigue:

- el entrenamiento del perito;
- su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;
- las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;
- si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la prueba;
- si la opinión es razonable, y

- si es consistente con el resto de la prueba creíble del caso.

Pueden tomar en cuenta la opinión del perito, más ella no es vinculante para ustedes. El Jurado no está obligado a aceptar la opinión de ningún perito como concluyente, pero debe darle a su testimonio el peso que a su juicio le merezca, de igual manera que el testimonio de cualquier otro testigo.

Ustedes pueden descartar tal opinión, si llegan a la conclusión de que ella no es razonable ni convincente.

En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un perito al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.

Como en todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito.

6º.- PRUEBA MATERIAL: Además de la prueba pericial y testimonial, la prueba puede consistir en objetos y/o documentos, a los que denominaremos **prueba material**.

Los mismos, de ser incorporados, serán puestos a su disposición para el momento de la deliberación.

7º.- ESTIPULACIONES PROBATORIAS: Por último, deben saber que en todo juicio las partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos sobre hechos y prueba, lo cual significa que el Ministerio Público Fiscal, la Querrela y el Defensor, se han puesto de acuerdo para tener por probados determinados hechos, **los cuales no serán discutidos durante el juicio y deben ser considerados ciertos**.

En este caso las partes han formulado acuerdos probatorios, de los cuales los informaré más adelante.

8º.- Síntesis: qué no es prueba

De igual modo, repasaré con ustedes lo que NO ES PRUEBA.

Para alcanzar el veredicto, ustedes deben considerar sólo los testimonios, las declaraciones del acusado, las estipulaciones de las partes, las pruebas materiales y documentales admitidas como pruebas.

Ciertas cosas NO SON PRUEBA, y no deben considerarlas al decidir los hechos.

Se las recuerdo y enumero:

- Los alegatos y declaraciones de los abogados no son prueba. Los abogados no son testigos. Lo que ellos han dicho en sus alegatos de apertura y de clausura, o en otros

momentos, sólo tiene la intención de que ustedes interpreten la prueba, pero no son prueba. Es decir es un modo de interpretar las pruebas, según la teoría de cada caso, pero no es prueba.

- Las preguntas y objeciones de los abogados no son prueba. Los abogados tienen el deber de objetar cuando creen que una pregunta es inapropiada según nuestras reglas procesales. Ustedes no deben ser influenciados por las objeciones o por cómo el tribunal las decida.
- El testimonio que ha sido excluido o borrado del registro, o que se les ha instruido para que ignoren, no es prueba y no debe ser tomado en cuenta. Adicionalmente, a veces ciertos testimonios y pruebas materiales son admitidos sólo con un alcance limitado; cuando les imparta una instrucción limitante, la deben observar y cumplir.
- Las notas que les he permitido tomar durante el juicio no son prueba.
- Cualquier cosa que hayan visto u oído cuando el Tribunal no estaba en sesión, no es prueba. Ustedes deben decidir el caso solamente en función de la prueba producida en el juicio.

Cuarta Etapa:

Finalizada la presentación de la prueba pasamos a la etapa de los ALEGATOS FINALES, en ellos, las partes harán una valoración de la prueba presentada y de la ley aplicable, a fin de mostrarles a cada uno de ustedes que los hechos acontecieron en el modo en que lo plantearon en sus respectivos alegatos de apertura.

Primero lo hará el Ministerio Público Fiscal, luego la Querrela y por último la Defensa del acusado.

Quinta Etapa:

Luego de ello se inicia la etapa de la DELIBERACIÓN, que es la última etapa.

Previo a que ustedes pasen a cumplimentar con el acto concreto de la deliberación, les daré las INSTRUCCIONES FINALES, en las cuales les explicaré

las normas que rigen la deliberación, la emisión del veredicto y la ley aplicable al caso, información con la cual pasarán a deliberar y emitirán su veredicto de culpabilidad o no culpabilidad.

Es importante que, hasta el momento concreto de la deliberación, esto es, hasta que no hayan discutido ustedes en privado el caso, **no saquen conclusiones anticipadas, que no se formen una opinión concluyente o definitiva sobre la prueba, sobre el veredicto, o sobre cualquier otra cuestión.**

Por ello, **deben mantener sus mentes abiertas hasta que concluya la producción de toda la prueba, los alegatos de cierre y las instrucciones que**

yo les impartiré al final, ya que sus pareceres iniciales pueden alterarse o modificarse en el transcurso del juicio.

Es importante recordar que deberán tomar su decisión sin dejarse influir por sentimientos de piedad, empatía o simpatía hacia el acusado, la víctima, sus familiares, las partes, los peritos o testigos, ni por pasión o prejuicio, ni por la opinión pública o periodística, ni por el hecho que el imputado se encuentre actualmente privado de la libertad o haya sido acusado en este juicio; **ninguna de estas circunstancias es prueba de su culpabilidad.**

Finalmente, concluida la etapa de la deliberación, ustedes me deberán informar si han arribado a un VEREDICTO, en su caso, cuál es el VEREDICTO al que han arribado y, cumplido ello, se dará por FINALIZADO EL JUICIO.

- A continuación, se declaró abierto el debate, se le solicitó al imputado que esté atento a todo lo que acontezca en la audiencia, a la vez que se le explicó la importancia y significado del juicio, como así también la circunstancia que sería juzgado por un jurado.

Seguidamente, tuvieron lugar los alegatos de apertura de las partes en el orden establecido en el art. 55 de la Ley N° 10.746; acto seguido, se les requirió a las partes indiquen si existían cuestiones preliminares por tratar, a lo cual manifestaron su negativa.

Luego de un cuarto intermedio, planteada una incidencia por las partes acusadoras, respecto de una instrucción complementaria y aclaratoria interesada, resuelta la misma, se hizo reingresar al Jurado brindándole dicha instrucción conforme quedó registrado.

Inmediatamente, luego del interrogatorio de identificación correspondiente e informado de su derecho de declarar o de abstenerse de hacerlo, el acusado Gómez adoptó el temperamento de abstenerse de declarar.

Seguidamente se abrió la etapa probatoria, informándose primeramente sobre las convenciones probatorias a las que arribaron las partes.

Posteriormente se procedió a recibir la restante prueba, declarando los testigos y/o peritos: Domingo José Hernández, Norma Beatriz Arias, Lara Milagros Epelde, Elvio Ezequiel Castro, Soledad Sánchez, Walter Galarza, Cristian Alejandro Hormaechea, Marcos Eduardo Zarza, Ramiro Urroz Denadai, Jorge Luis Ruiz Moreno, Marcelo María Benetti, Rosa Mabel Castro, Rita María Tomasini, María Raquel Sack.

Se incorporó también la siguiente **prueba documental**: 1.- Acta de procedimiento. 2.- Pericia balística. 3.- Pericia balística. 4.- Inspección ocular.- 5.-

Informe autopsico. 6.- Legajo 28221, actuados vinculados a lesión sufrida por Sargento Ayudante Zapata. 7.- Muestras fotográficas ampliadas.

Prueba material: 1.- Arma reglamentaria. 2.- Vaina servida. 3.- DVD con imágenes ilustrativas.

Efectos secuestrados, se incorporaron todos y cada uno de los elementos que fueron exhibidos en la audiencia de debate.

Se incorporaron también todas las fotografías, video filmaciones y registros fílmicos exhibidos durante el debate.

Culminada la recepción de la prueba, prestó **declaración el acusado Gómez,**

brindando su versión de los hechos.

Concluida la etapa probatoria tuvieron lugar los alegatos de clausura, habiendo expuesto los representantes de las partes en el orden establecido en el

art. 449 de Código Procesal Penal; una vez finalizados, se le otorgó al acusado la posibilidad de brindar la última palabra, manifestando su inocencia.

- Celebrada la correspondiente audiencia con las partes a la que alude el art.

68 de la Ley Nº 10.746, decididas y redactadas que fueran, se les impartió a los jurados las **INSTRUCCIONES FINALES** que a continuación se transcriben.

“..Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les estoy por dar. También les daré copia de ellas por escrito.

Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.

Cuando comenzamos este juicio y, en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general y para la prueba a medida que iba siendo recibida; dichas instrucciones siguen siendo aplicables.

Ahora les daré algunas instrucciones más que cubrirán varios tópicos o aspectos que deberán tener en cuenta. Considérenlas como un todo; no señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia.

Primero, les explicaré sus obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.

Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado.

Luego, les explicaré lo que el Ministerio Público Fiscal y la Querella debieron probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el delito imputado.

Allí les explicaré el delito imputado por la fiscalía y la querella, sus elementos y cómo se prueban dichos elementos. Luego les informaré sobre la defensa alegada por el acusado y su Defensor Técnico y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado.

Por último, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar sus discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.

Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto solamente para ayudarlos en la toma de la decisión; **pero nunca para decirles qué decisión deben tomar. La decisión que adopten es una responsabilidad exclusiva del Jurado.**

I.- OBLIGACIONES Y REGLAS GENERALES DEL DERECHO

A.- Obligaciones del Juez y del Jurado.

Como se los mencioné al inicio del juicio, en todo juicio penal con jurados, hay un Juez Técnico y el Jurado que son ustedes.

Yo soy el juez técnico encargado de las reglas de **derecho**, ustedes son los Jurados encargados de fijar y establecer los **hechos y aplicar la ley en función de los hechos que han sido probados y siguiendo las instrucciones que les daré al respecto.**

Como Juez Técnico es mi deber presidir el juicio, actuando con absoluta imparcialidad. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.

Ustedes, como Jurados, tienen como **primer y principal deber decidir cuáles son los hechos de este caso.** Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta **toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio.** No habrá ninguna otra evidencia. No **considerarán nada más que las pruebas del juicio.**

Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de su sentido común, **siempre que estén basadas en la prueba incorporada al juicio. No deberán especular jamás sobre** qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentirlas.

Decidir los hechos **es su exclusiva tarea**, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión.

Por favor, **ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.**

La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean **esenciales** para resolver si el delito ha sido o no probado más allá de una duda razonable.

Su **segundo deber** consiste en **aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les impartiré** y explicaré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.

Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona juzgada por el mismo tipo de delito la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. Esto es lo que se conoce como principio de igualdad ante la ley.

Esto debe ser así porque si yo cometiera un error de derecho todavía podría hacerse justicia en este caso, ya que un tribunal de jerarquía superior podría revisar mi sentencia y corregir mis errores. Sin embargo, **no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea**, puesto que sus decisiones son secretas. Ustedes **no** dan razones de su decisión, y nada de lo que digan durante sus deliberaciones será registrado. La deliberación es **secreta**, la votación es **secreta** y ustedes **no deberán dar las razones de su decisión.**

Entonces, es su deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen, para que alcancen su veredicto.

Por último, recuerden que el jurado que ustedes integran es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones.

- **Improcedencia de información externa**

Ustedes deberán **ignorar** por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, etc., que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Cualquier información externa a la sala del juicio acerca del caso, **no constituye prueba**.

No deben haber consultado a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos haber posteado fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras.

No sería justo decidir este caso en base a información **no** presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio.

Sólo ustedes, y no los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los únicos que deben juzgar los hechos.

- **Irrelevancia de Prejuicio o Lástima**

Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso **sin dejarse influenciar** por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública o periodística, o por el hecho de que el acusado haya sido privado de la libertad, o porque tenga una acusación en su contra, ninguna de esas circunstancias es prueba de su culpabilidad.

Se espera de ustedes que hagan una valoración imparcial de la prueba. Esa es su obligación.

- **Irrelevancia del Castigo**

El castigo no tiene nada que ver con su tarea de jurados, la cual consiste en determinar si el Ministerio Público Fiscal y la Querrela han probado más allá de toda duda razonable la culpabilidad de MAURICIO JAVIER GÓMEZ en los hechos por los que fue acusado. La **pena no tiene lugar** en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran al acusado culpable del delito acusado, **es mi tarea, no la de ustedes**, el decidir cuál es la pena apropiada, lo que determinaré en otra instancia.

- **Tarea final del Jurado.**

La **deliberación** es el acto en el cual se concreta el ejercicio de su función, en el cual decidirán si el acusado es o no culpable del hecho por el cual se lo acusa.

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que **ninguno** de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.

Como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse unos a otros. **Discutan y analicen la prueba.** Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso **de manera individual.** Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las explique.

Durante sus deliberaciones no vacilen o duden en reconsiderar sus propias opiniones. **Modifiquen** sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, **no** abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen

diferente. **No** cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.

Su única responsabilidad es determinar si el Ministerio Público Fiscal y la Querrela han probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Su contribución como Jurados a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto, y al mismo sólo es posible llegar cumpliendo con estas reglas.

A. 5. Instrucciones futuras

Al concluir estas instrucciones puede ocurrir que deba brindarles alguna instrucción futura. En ese caso, a menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que les estoy diciendo ahora sobre la ley. Todas las

instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son impartidas.

A.6. Procedimiento para efectuar preguntas.

Si durante sus deliberaciones les surgiera alguna pregunta, por favor escribanlas y entrégueñelas al oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Sus preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita.

Recuerden siempre como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.

B.- Principios Generales del Derecho

- **Presunción de Inocencia**

Toda persona acusada de un delito se presume inocente hasta que el Ministerio Público Fiscal – y la Querella - prueben su culpabilidad más allá de duda razonable como ya se les adelantó.

La acusación por la cual MAURICIO JAVIER GÓMEZ está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Es decir, le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que los acusadores le imputan o atribuyen haber cometido. La acusación, esto es, el acto por el cual el Ministerio Público Fiscal y la Querella les solicitan a ustedes que consideren responsable a MAURICIO JAVIER GÓMEZ del hecho juzgado, **no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad.**

La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos los habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir que MAURICIO JAVIER GÓMEZ es inocente.

Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas sus deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, el Ministerio Público Fiscal y la Querella tienen el deber y la carga probar y de

convencerlos, más allá de duda razonable, que el hecho que le imputan al acusado fue cometido y que éste fue quien lo cometió.

- **Carga de la prueba**

El acusado **no está** obligado a presentar prueba **ni a probar nada en este**

caso.

En particular, **no tiene que demostrar su inocencia** por el delito por el que

se lo acusa.

Desde el principio hasta el final, son los acusadores quienes deben probar la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable. Son la Fiscalía y la Querrela quienes deben probar la culpabilidad de MAURICIO JAVIER GÓMEZ más allá de duda razonable. No es el acusado quien debe probar su inocencia, porque ésta se presume.

Ustedes deben encontrar a MAURICIO JAVIER GÓMEZ no culpable del delito a menos que el Fiscal y la Querrela los convenzan, más allá de duda razonable, que él es culpable por haber cometido dicho delito.

- **Duda razonable**

La frase "**más allá de duda razonable**" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra "**duda razonable**" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: una duda razonable no es una duda **inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria**. No es una duda basada en **lástima, piedad o prejuicio**. Es una duda **basada en la razón y en el sentido común**. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración **de toda la prueba** admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, o bien, de la debilidad de las pruebas, o incluso por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

No es suficiente con que ustedes crean que MAURICIO JAVIER GÓMEZ es probable o posiblemente culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declarar al acusado no culpable, ya que el Fiscal y la Querrela no los han convencido de la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.

Para que puedan declarar culpable al acusado, es necesario que lo encuentren culpable **con grado de certeza**.

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. **No se exige que los acusadores así lo hagan**. La certeza absoluta es un estándar o grado de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano.

No obstante, el principio de prueba **más allá de duda razonable** es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades.

Si al finalizar el caso, después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes **están seguros** de que el delito imputado fue probado y que el imputado fue quien lo cometió, **deberán emitir un veredicto de culpabilidad**, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito **más allá de duda razonable**.

Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, ustedes tienen una **duda razonable** en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, **sólo** podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad.

Si al finalizar el caso, basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que el delito imputado haya existido del modo en que se acusó o que MAURICIO JAVIER GÓMEZ fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo **no culpable** de dicho delito, ya que el Ministerio Público Fiscal y la Querrela fracasaron al intentar convencerlos más allá de duda razonable.

B.4.- Declaración del acusado.

El acusado, ejercitando el Derecho que le concede la Constitución Nacional, en un primer momento se abstuvo de declarar para, luego, antes de los alegatos finales, dar su versión de los hechos, tal como ustedes pudieron escucharlo; declarando en sintonía o en el mismo sentido que la estrategia de su Defensor Técnico que, contrariando lo sostenido por la parte acusadora, ha sostenido que el hecho se trató de un acto involuntario

Recuerden que el acusado, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que puede decir en su defensa cosas verdaderas o no verdaderas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

Definir la credibilidad o no credibilidad del imputado, será una función exclusiva del Jurado, que podrá creer o no creer en la versión que brindó el acusado en este Juicio.

Tengan en cuenta que lo que declaró el acusado en el juicio también puede ser considerado como prueba a ser valorada por ustedes, tal como deben hacer con el resto de las pruebas presentadas.

- **Definición de prueba**

Para decidir ustedes cuáles son los hechos de este caso, deben considerar **sólo** la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio, y deberán considerar **toda** la prueba al decidir el caso.

La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas **no** constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto.

Las respuestas del testigo constituyen prueba.

La declaración de los peritos que testimoniaron en el debate, también es prueba, y debe ser valorada según las pautas que ya se adelantaron.

La prueba también incluye a todas las cosas materiales - objetos, imágenes y documentos- que fueron exhibidos en el juicio. Como se los dije en las instrucciones iniciales, se denominan **pruebas materiales**. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto para que puedan examinarlas. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.

La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados, esos hechos deben ser considerados como **ciertos y comprobados por ustedes**.

En este caso, como se los señalara al iniciar la etapa probatoria, las partes

estipularon como probados los siguientes hechos:

1.- Que el hecho atribuido a MAURICIO JAVIER GOMEZ ocurrió el día 9 de octubre del año 2019, en horario aproximado de las 10:48 horas, en el marco de un procedimiento policial efectuado a raíz de una denuncia de sustracción de efectos del interior del domicilio sito en Barrio Molinari, Sector 5 casa 25 de esta ciudad.

2.- A raíz del hecho precitado, acudió al domicilio de Barrio Molinari, Sector 5, Casa 25, el móvil nº 647 de la Comisaría 8º de esta Ciudad con los funcionarios policiales Sargento Ayudante Juan Alberto ZAPATA y Sargento Ayudante Mauricio Javier GÓMEZ.

3.- ZAPATA y GÓMEZ, comenzaron la persecución de una de las personas sindicadas como posible autora del ilícito en curso, identificada como Iván PEREZ. La persecución se extendió hasta la continuación de calle Los Algarrobos y continuación de calle Furquez, lugar donde ocurrió la muerte de PÉREZ.

4.- El Sargento GOMEZ, se bajó del auto con un arma de fuego tipo pistola calibre 9 mm nº de serie 422533. El arma era la reglamentaria y le había asignada a GÓMEZ, previamente al hecho.

5.- Al momento del disparo GÓMEZ estaba a una distancia aproximada de entre 90 o 100 m. de PÉREZ.

6.- El proyectil que mató a PÉREZ provino de un disparo del arma de GÓMEZ.

7.- PÉREZ falleció, a consecuencia del disparo recibido, inmediatamente en el lugar de mención, lo que se constató allí mismo.

8.- Javier Mauricio GÓMEZ, es funcionario policial, y al momento del hecho se desempeñaba en el Cuerpo Seguridad, Sección Chofer.

9.- GÓMEZ al momento del hecho tenía capacidad para comprender y dirigir sus acciones, y no se encontraba bajo los efectos de alcohol o estupefacientes.

- **Definición de lo que no es prueba**

Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que **no son prueba**. **No** deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso.

Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados **no son prueba**.

Los cargos – acusación - que el Ministerio Público Fiscal y la Querrela les expusieron y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio **no son prueba**.

El informe que brindó el Consultor Técnico de la Defensa, el Licenciado Germán Jorge Horacio LEDESMA CERİYONI, **no es prueba**. El Consultor Técnico puede efectuar una conclusión sobre la prueba pericial que analice y en la misma se podrán efectuar las explicaciones técnicas que se estimen pertinentes. El Consultor Técnico no es perito en este caso, por lo tanto no tiene el deber de conducirse o actuar con objetividad e imparcialidad – como sí los peritos que declararon-, puesto que su función es asesorar técnicamente a la Defensa, asemejándose su tarea a la de un codefensor o defensor consultor.

Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados -FISCAL, QUERELLANTE, DEFENSOR y JUEZ- hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas.

En ocasiones, durante el juicio, han escuchado objeciones de los abogados respecto de una pregunta que hiciera otro abogado a un testigo o perito. Lo que los

abogados hayan dicho al formular o contestar dichas objeciones **no es** prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, ni las razones que haya brindado para ello.

Tampoco son prueba las **notas** que algunos de ustedes tomaron durante el juicio. Pueden llevarlas a la sala del jurado para ser utilizadas en la deliberación, pero tengan presente que no son prueba. Su único propósito, como lo expliqué al iniciar el juicio, es ayudarlos a recordar lo que los testigos o peritos dijeron o mostraron.

Tengan en cuenta que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a **ninguna otra persona**. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.

La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. **No** adhieran

simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones.

- **Valoración de la prueba**

A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la **totalidad de la prueba** presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble.

Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo o perito. Ustedes pueden no creer, creer sólo una parte, o creer en la totalidad de la prueba.

Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo **sentido común** que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad.

No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso. **Pero algunas cosas que deben considerar son las siguientes:**

- ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?
- ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?
- ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles

fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el hecho en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?

- ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?

- ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era “**similar a**” o “**distinto de**” lo que otros testigos dijeron acerca del mismo suceso? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?

- ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación?

- ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes?

- ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo?

- ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio?

No obstante todo esto, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio **no es** una experiencia común para muchas personas.

Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en su decisión.

Las personas pueden comportarse de diversa manera, de modo que la actitud del testigo es sólo un aspecto más a valorar en su decisión.

Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones, pudiendo valorar otros factores distintos, que los ayudarán a decidir qué tanto o qué tan poco creerán o confiarán en el testimonio de un testigo.

Utilicen su sentido común para valorar estos testimonios en su contexto.

Establecer o concluir sobre la credibilidad o no del relato del imputado, de los testigos y de los peritos, es una tarea exclusiva del Jurado.

Al tomar su decisión **no** consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier otra, para ayudarlos a decidir el caso.

- **Cantidad de Testigos**

El valor de la prueba no depende del número de testigos, un solo testigo que merezca credibilidad puede probar el hecho.

Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos **no depende** necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.

Su **deber** como Jurados es considerar **la totalidad** de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos, o de uno sólo, es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.

Su tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer a cada testigo acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.

- **Prueba presentada por la Defensa**

Si ustedes creen, por la prueba presentada por la Defensa del acusado MAURICIO JAVIER GÓMEZ, que no existió delito o de que él no lo cometió tal como se le imputó, **deben declararlo no culpable.**

Aun cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una **duda razonable** sobre su culpabilidad o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito.

Aun cuando la prueba de la Defensa no los dejara con una duda razonable, sólo podrán condenar a MAURICIO JAVIER GÓMEZ si el resto de la evidencia que ustedes aceptan, **prueba** la culpabilidad de él más allá de duda razonable.

Es preciso señalar que la prueba de la Defensa debe ser evaluada junto al resto de la prueba incorporada, esto es, con la presentada por las partes acusadoras.

- **Prueba Directa, Prueba Circunstancial.**

Es posible que durante el juicio puedan haber escuchado los términos “prueba directa” y “prueba circunstancial”. Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso.

En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que **vieron o escucharon personalmente**. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina “prueba directa”.

Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales **a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo**, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar de que la evidencia **sea indirecta**. La prueba indirecta es llamada a veces **prueba circunstancial**.

Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar prueba directa o circunstancial.

No es necesario que los hechos del caso sean probados solamente por prueba directa. También se pueden probar por prueba circunstancial o por una combinación de prueba directa y prueba circunstancial. Ambas pruebas (directa y circunstancial) son aceptables como medios de prueba y se evalúan con el mismo criterio.

Ustedes pueden llegar a aquellas conclusiones e inferencias razonables que estén justificadas con base en su propia experiencia y que surjan de los hechos que ustedes consideren o estimen probados.

Para llegar a una condena, la prueba de la naturaleza que fuere (directa, circunstancial o una combinación de ambas), debe probar la culpabilidad más allá de duda razonable.

Para poder decidirse, utilicen el sentido común y experiencia.

- **Prueba Pericial**

Durante el juicio han escuchado el testimonio de peritos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito dar su opinión.

El perito da su opinión en un campo donde, se supone, posee conocimiento y una especializada destreza.

Sin embargo, la opinión de un perito sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes creen que él o ella sean expertos.

Tal como los instruí, ustedes son los únicos que pueden juzgar sobre la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue:

- el entrenamiento del perito;
- su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;
- las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;
- si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia;
- si la opinión es razonable; y
- si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.

Pueden tomar en cuenta la opinión del perito, pero ella **no es vinculante** para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un perito al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.

Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito.

En el presente caso, tal como se aclaró en el debate, los peritos que declararon fueron el Dr. Marcelo Benetti – Médico Forense – y el Oficial Walter Galarza – Perito Criminalístico – de Gendarmería Nacional.

- **Prueba Material**

En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, fotos, audios, videos o fotografías. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas como con

cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.

Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia.

Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.

B.12- E.1.- Prueba de concepto. (carácter) del acusado y de la víctima. Debe quedar en claro al Jurado, conforme ha argumentado la Fiscalía, que aquí no se juzga la Institución Policial, ni a sus funcionarios por su comportamiento en general, ni tampoco los antecedentes y conceptos que pueda merecer el acusado Gómez por su condición de numerario policial, quien al momento del hecho se encontraba en prestación de servicio, en tanto y en cuanto no tengan que ver con la realización de las conductas que se catalogaron como delictivas.

Por otra parte, se ha argumentado por la Defensa sobre la peligrosidad de la víctima. Aquí no se está enjuiciando a la víctima, sino al acusado. El carácter o tipo de persona de la víctima no puede determinar, la inocencia o culpabilidad del acusado. Matar a una mala persona es tan asesinato como matar a una buena persona. Defenderse del ataque ilegal de una buena persona es tan legítimo como defenderse del ataque ilegal de una mala persona. Ustedes no pueden resolver este caso sólo sobre la base de qué tipo de persona era la víctima.

II.- LEY APLICABLE AL CASO

A.- DELITO ATRIBUIDO A MAURICIO JAVIER GÓMEZ

El hecho por el que MAURICIO JAVIER GÓMEZ vino acusado a juicio es el siguiente: **"que en fecha 9 de octubre del año 2019, en horario aproximado a las 10:48 horas, en el marco de un procedimiento policial efectuado a raíz de una denuncia por sustracción de efectos del interior del domicilio sito en Barrio Molinari Sector 5 casa 25 de esta ciudad, acuden al lugar en el móvil N°647 de Comisaría Octava los funcionarios policiales Sargento Ayudante Juan Alberto ZAPATA y Sargento Javier Mauricio GOMEZ, comenzando una persecución de una de las personas sindicadas como posible autora del ilícito en curso; persecución esta que se extiende hasta continuación de calle Los Algarrobos y continuación de**

calle Furquez, momento en el cual los funcionarios mencionados detienen la marcha del vehículo policial y el Sgto. GOMEZ se baja del mismo y con un arma de fuego tipo pistola calibre 9 mm (arma reglamentaria y asignada al funcionario por la autoridad policial), abusando del cargo policial -de manera injustificada y antirreglamentaria-, efectúa un disparo en dirección a la persona perseguida y que se intentaba aprehender, a una distancia aproximada entre los 90 y 100 metros, dando el proyectil en la anatomía física de la víctima, siendo el Sr. Iván PEREZ, más precisamente en la zona posterior del cráneo, quien fallece inmediatamente en el lugar de mención"

Recuerden que se presume que MAURICIO JAVIER GÓMEZ es inocente del hecho que se le imputa o atribuye. Ustedes deben considerar y dictar un veredicto por este hecho, basándose solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar.

El veredicto dependerá de la valoración que ustedes hagan de la prueba y la aplicación de los principios jurídicos que se relacionan con ese hecho. Inmediatamente los instruiré sobre el hecho en particular, al explicarle ahora cada uno de los delitos aplicables, los delitos menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

Por eso ustedes van a tener un formulario de veredicto con distintas opciones, que les entregaré y explicaré cómo llenar.

B.- DELITOS MENORES INCLUIDOS

Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar de que la prueba pueda no convencerlos de que MAURICIO JAVIER GÓMEZ cometió el delito principal antes indicado por el que se lo acusa, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían delitos menores incluidos en el delito principal.

De allí que, si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación evaluar y decidir si MAURICIO JAVIER GÓMEZ es culpable de los delitos menores incluidos en el delito principal, conforme yo se los explicaré.

Por esa razón, ustedes recibirán un formulario de veredicto con varias opciones. Ustedes elegirán una sola.

Si ustedes deciden que la acusación por el delito principal de la Fiscalía no ha sido probada más allá de toda duda razonable, necesitarán a continuación decidir si el acusado es culpable de cualquier delito menor incluido, más allá de toda duda razonable, del modo en que yo los instruiré a continuación.

El acusado NO puede ser declarado culpable por el delito mayor como por el delito menor incluido. Deberán elegir sólo uno y colocar una cruz al lado de una sola de las propuestas de veredicto que hayan acordado en cada hecho.

Les explicaré luego cada uno de ellos en detalle y cómo se prueban.

Ustedes pueden encontrar al acusado

-culpable de delito principal imputado en la acusación, o

-culpable de uno solo de los delitos menores necesariamente incluidos en el delito mayor que la prueba justifique, o

-no culpable.

C.- AUTORIA

La Fiscalía y la Querrela han considerado que MAURICIO JAVIER GÓMEZ es autor del hecho imputado.

Al respecto, deben saber que para nuestra legislación se considera autor directo o individual a quien ejecuta por sí mismo la acción típica que se le atribuye, es decir a la persona que realiza el hecho por sí solo; en este caso los acusadores sostienen que GÓMEZ realizó tal acto en calidad de autor.

Ustedes, de acuerdo con la apreciación de la prueba, deben determinar la culpabilidad de GÓMEZ si consideran que la Fiscalía y la Querrela probaron más allá de toda duda razonable que él mató a IVAN PÉREZ del modo en que se ha descrito en la acusación; en caso contrario, deberán evaluar si de la prueba producida en el debate se puede determinar la culpabilidad de GÓMEZ en relación a alguno de los otros delitos menores incluidos, respecto de los cuales también se lo considera autor.

Por último, si de acuerdo a la apreciación que hagan de la prueba ustedes determinan que los hechos no ocurrieron tal como se ha descrito en el delito

principal acusado o en los delitos menores incluidos, deberán declarar al acusado Gómez, no culpable.

Esto es así porque en todo juicio penal, el jurado debe determinar, primero, si el hecho existió o no existió. Sólo luego pasará a resolver la siguiente cuestión y determinar si el acusado lo cometió o no, del modo en que fue acusado.

Recuerden: son los acusadores quienes deben probar más allá de duda razonable que los hechos alegados efectivamente ocurrieron y que el acusado estuvo involucrado en ellos. No es responsabilidad del acusado probar que estos hechos nunca ocurrieron o que ocurrieron de modo diferente a como fuera acusado. Si ustedes tuvieran duda razonable sobre el modo en que ocurrieron, deberán declarar a Gómez culpable del delito menor incluido o no culpable.

D.- DELITOS DEL CASO

A continuación, les explicaré los delitos correspondientes, tanto el delito principal como los delitos menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

DELITO PRINCIPAL

I.- HOMICIDIO AGRAVADO POR TRATARSE SU AUTOR DE UN MIEMBRO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD EN ABUSO DE SUS FUNCIONES

Sintetizando, la Fiscalía y la Querrela han acusado a MAURICIO JAVIER GÓMEZ que: **"el día 9 de octubre del año 2019, en horario aproximado a las 10:48 horas, en el marco de un procedimiento policial efectuado a raíz de una denuncia por sustracción de efectos del interior de un domicilio sito en Barrio Molinari, acuden al lugar en el móvil N°647 de Comisaría Octava los funcionarios policiales Sargento Ayudante Juan Alberto ZAPATA y Sargento Javier Mauricio GOMEZ, comienzan la persecución de quien en vida era Iván Pérez, siendo uno de los posibles autores del ilícito en curso comenzando la persecución del mismo que se extiende hasta llegar a la continuación de calle Los Algarrobos y continuación de calle Furquez, momento en el cual los funcionarios mencionados detienen la marcha del vehículo policial y el Sgto. GOMEZ se**

baja del mismo y con su arma reglamentaria -pistola calibre 9 mm- efectúa un disparo en dirección a la persona perseguida a una distancia aproximada entre los 90 y 100 metros, dando el proyectil en la zona posterior del cráneo de Iván Pérez, que fallece inmediatamente en el lugar de mención"

Este delito está previsto en el artículo 80, inciso 9º) del Código Penal.

Homicidio (definición)

Comete "homicidio", según lo define la ley, "quien matare a otro"; es decir, el dar muerte a un ser humano con intención de causársela.

Alguien, actúa con "intención de matar a otro" cuando:

1) El propósito del autor es matar.

[Así, por ejemplo: Cuando una persona le dispara a otra con el objetivo de matarla y esa persona muere por causa del disparo, el hecho de la muerte se considera intencional por razón de que la conducta tenía el propósito de realizar ese hecho.]

La existencia de la intención de matar a otro es una cuestión de hecho a ser determinada exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar a otro. Corresponde al Ministerio Público Fiscal y a la Querrela probar más allá de duda razonable la existencia de la intención de matar a otro.

Siendo la intención un estado mental, los acusadores no están obligados a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención de matar de la prueba presentada sobre los actos y eventos que provocaron la muerte; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon la muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permitan inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar.

A su vez el delito de homicidio se agrava el hecho de matar abusando de la función o cargo que desempeña el autor del hecho, lo que importa exceder los límites que la ley le acuerda, llegando a dar muerte a una persona en forma arbitraria y violando claramente los deberes propios de su función.

En síntesis, el hecho de matar abusando de la función o cargo que desempeña el sujeto implica que, ejerciendo su acción funcional propia, excede los límites que la ley le acuerda dando muerte a una persona, sea en forma arbitraria o violando los deberes propios de su función.

Entonces, hay homicidio cuando una persona le quita la vida a otro. El homicidio puede cometerse con o sin intención. Por intención se entiende la decisión voluntaria de matar a otra persona. La intención de matar debe estar presente al momento de ocasionar la muerte.

Se les ha indicado cual es el delito por el que está acusado Gómez, homicidio agravado por tratarse su autor de un miembro de las fuerzas de seguridad abusando de sus funciones. Para que pueda reprocharse este delito, la Ley requiere que la persona acusada haya actuado con lo que legalmente se llama "dolo" (directo) sea en la acción de matar como en la de abusar de sus funciones como miembro de la fuerza policial. El "dolo directo" es la definición de dos circunstancias de hecho que ustedes deben tener por acreditadas de manera conjunta, a saber: que el acusado Gómez al

momento del suceso conocía que estaban presentes todas y cada una de las circunstancias del hecho delictivo y quería realizar esa conducta y alcanzar ese resultado final.

También puede reprocharse este delito si el acusado conocía que con la realización de su conducta existía una alta posibilidad, casi equivalente a la certeza, de que se produjera el resultado muerte de Iván Pérez, y de todas formas actuó: esto es lo que se denomina "dolo eventual".

Para tener por acreditados estos extremos, es evidente que resulta imposible mirar la mente de una persona; por lo tanto, se debe obrar del mismo modo que lo hacemos en los asuntos cotidianos, cuando examinamos acciones, palabras y todos los detalles y circunstancias que nos permiten afirmar, razonablemente, que el acusado actuó con el conocimiento y la intención necesarias de realizar el hecho o con la representación del resultado con grado de suma probabilidad, no obstante lo cual acciona.

En tanto, en relación a la agravante que el Ministerio Público Fiscal y la Querrela le imputan a Gómez - ello es el abuso de sus funciones como miembro de la fuerza policial - cabe referir que para este caso sólo debe evaluarse si hubo "dolo" en el abuso de su condición de policía. Es decir que, preliminarmente, debe encontrarse debidamente acreditado que al momento del hecho el señor Gómez estaba cumpliendo funciones como miembro de la Policía de la provincia de Entre Ríos y, segundo, que abusó de su función matando a Iván Pérez, queriéndolo matar. Hay "abuso" de las funciones policiales cuando la acción realizada implica un uso excesivo de las facultades que le son conferidas, a tal punto que es posible, para cualquier observador, afirmar que el funcionario policial tenía prohibido actuar del modo en que lo hizo.

Para poder realizar ese análisis, resulta necesario enunciar las atribuciones y funciones de los miembros de la fuerza policial que surgen del REGLAMENTO GENERAL DE POLICIA LEY 5654/75, que en su artículo 12 establece ATRIBUCIONES, DEBERES y PROHIBICIONES para todos los funcionarios policiales.

En el inciso d) de ese artículo se impone como obligación que: **No hará uso de las armas que reglamentariamente debe llevar, sino cuando haya agotado todos los medios de persuasión para convencer a un infractor, y solo podrá usarlas en caso de ser agredido, teniendo siempre presente que el uso de armas se ha de limitar a lo estrictamente necesario para mantener el principio de autoridad..."**

Por su parte, en el inciso e) se regula la siguiente obligación: **Cuando la resistencia fuera sin armas, deberá ser dominada sin ellas, y el hecho de que**

un presunto delincuente huya no autoriza a hacer uso de las armas contra él, aun cuando no haya otro medio de capturarlo...."

Es decir que, bajo estas premisas o directivas, se establecen aquellas situaciones en que podrán emplearse armas de fuego, según surge del reglamento que rige la actuación de los funcionarios de la Policía de Entre Ríos.

Analizado ello, cabe recordar que hay "abuso" de las funciones policiales cuando la acción realizada implica un uso excesivo de las facultades que le son conferidas, a tal punto que es posible afirmar que el funcionario policial tenía prohibido actuar del modo en que lo hizo.

REQUISITOS DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO POR TRATARSE SU AUTOR DE UN MIEMBRO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD EN ABUSO DE SUS FUNCIONES

Para tener por acreditado este delito, los acusadores deben haber probado estos elementos fuera de toda duda razonable:

- **Que la muerte Iván Pérez fue causada por la acción del acusado Mauricio Javier Gómez.**
- **Que el acusado Mauricio Javier Gómez al momento del hecho era funcionario policial y se encontraba cumpliendo funciones como tal.**
- **Que el acusado Mauricio Javier Gómez usó su arma de fuego reglamentaria para causar la muerte de Iván Pérez, efectuando un disparo hacia el mismo.**
- **Que el acusado Mauricio Javier Gómez tuvo la intención de causar la muerte de Iván Pérez o se representó el resultado como una alta probabilidad, al efectuar ese disparo.**
- **Que el acusado Mauricio Javier Gómez, efectuó el disparo mortal sabiendo que abusaba de sus funciones y queriendo hacerlo de tal modo.**

En este caso, una de las principales cuestiones pasa por determinar si el acusado tuvo, o no, la intención de matar a Iván Pérez, o si al disparar su arma se representó ese resultado con un alto grado de probabilidad y de igual forma disparó su arma.

La acción intencional de matar o la representación del resultado muerte, incluye una serie de acciones relacionadas, ideadas, llevadas a cabo y dirigidas a un solo designio o propósito que es el de matar a otro, o de realizar otra acción sabiendo de la alta probabilidad del resultado muerte.

El homicidio es el asesinato de otro ser humano con la decidida consciencia y voluntad de llevarlo a cabo o bien con la representación de la muerte de otra persona

a causa de la acción realizada por el autor. Esa decisión o representación debe estar presente en la persona al momento de la muerte. La intención de matar o representación del resultado muerte debe formarse antes del hecho, aunque lo sea en los instantes inmediatos previos.

La cuestión de la intención de matar a otro, o la representación mental de causar la muerte, es una cuestión de hecho a ser determinada por ustedes a través de la prueba.

Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de esos aspectos subjetivos – intención o representación-. Corresponde al Ministerio Público Fiscal y a la Querrela probar más allá de duda razonable la existencia de la intención o representación de matar a otro.

Tratándose del descubrimiento de un estado mental del acusado, la Fiscalía y la Querrela no están obligadas a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes, inferir o deducir ese estado mental del acusado de la prueba presentada sobre los actos y eventos que provocaron la muerte; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon la muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permitan inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar a otro en la forma atribuida, o bien, la representación del resultado causado.

Será suficiente prueba de ello si las circunstancias del homicidio y la conducta del acusado Gómez los convencen más allá de toda duda razonable sobre la existencia de la intención de matar a otro o la representación de hacerlo, al momento del homicidio, tal como se le acusó.

Además de ello el delito exige que el autor debe tener conciencia, **al momento de matar**, de que está abusando de sus funciones y, no obstante, obrar con dolo homicida, ocasionando la muerte.

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos de que se ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió el hecho principal que se le imputa, deberán declarar a MAURICIO JAVIER GÓMEZ culpable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR

TRATARSE SU AUTOR DE UN MIEMBRO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD EN ABUSO DE SUS FUNCIONES.

Ahora bien, si luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes estiman que los acusadores no probaron más allá de duda razonable que el acusado cometió el delito tal como se le imputa o si tienen duda razonable sobre la existencia de uno de los

elementos descriptos para el homicidio agravado por tratarse su autor de un miembro de las fuerzas de seguridad en abuso de sus funciones, entonces no se trata de este delito y deberán pasar a considerar si el acusado es culpable del primer delito menor incluido de: homicidio agravado por el uso de arma de fuego, conforme luego les explicaré con mayor detalle.

PRIMER DELITO MENOR INCLUIDO

HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO.

Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que Gómez cometió el delito principal tal como se lo acusó por la Fiscalía y la Querella, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían un delito menor incluido en el delito principal. De allí que si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación decidir si el acusado es culpable del delito menor incluido en el delito principal.

Se dijo más arriba que el homicidio es el asesinato de otro ser humano con la decidida consciencia y voluntad de llevarlo a cabo. Esa decisión debe estar presente en la persona al momento de la muerte. La intención de matar debe formarse antes del hecho, aunque lo sea en los instantes inmediatos previos. Esta intención de matar a otro es lo que se denomina dolo directo.

La cuestión de la intención de matar a otro es una cuestión de hecho a ser determinada por ustedes a través de la prueba.

Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar a otro. Corresponde al Ministerio Público Fiscal y a la Querella

probar, más allá de toda duda razonable, la existencia de la intención de matar a otro. Es decir, si actuó con dolo directo de matar.

Pero el delito de homicidio también puede cometerse con dolo eventual. Así, se debe considerar que el acusado actuó con dolo eventual si al momento de efectuar el disparo conocía que con la realización de su conducta existía una alta posibilidad, casi equivalente a la certeza, de que se produjera el resultado muerte de Iván Pérez y de igual forma disparó.

Diremos que "dolo eventual" es aquél en el cual el autor prevé que la acción que va a realizar puede resultar típicamente antijurídica – matar a otro - y, aunque su voluntad no está directamente dirigida a realizarla con ese carácter, acepta que ella se produzca con tal adecuación; o, dicho de otra manera, el autor prevé el resultado típico – muerte - como una de las consecuencias de su acción y acepta que él se produzca y realiza la acción; sería por ejemplo: quien quiere disparar su escopeta

sobre la bandada de patos que vuelan a ras del agua en dirección a donde se encuentra apostado un compañero de cacería, sabiendo que puede herirlo, pero prefiere probar puntería aceptando que se produzca aquel resultado.

La cuestión de la intención de matar a otro o la representación de la muerte como resultado de la acción, es una cuestión de hecho a ser determinada por ustedes a través de la prueba.

Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre esos aspectos, pero corresponde al Ministerio Público Fiscal y a la Querrela probar más allá de duda razonable la existencia de tales elementos subjetivos o mentales. Es decir, si actuó con dolo directo de matar o, en su caso, con dolo eventual según se explicó.

A su vez, el homicidio cometido con arma de fuego se agrava por el mayor poder de agresión que produce el uso de un arma de fuego, es decir, su empleo posibilita un mayor grado de superioridad del autor sobre la víctima y mayor indefensión de ésta.

El arma de fuego debe ser utilizada por el sujeto para el ejercicio de violencia física sobre la víctima.

Para que pueda probarse que se ha cometido el delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, considerando a éste como primer delito menor incluido, es necesario que se considere que la Fiscalía y la Querrela han probado más allá de toda duda razonable que se dan en el caso los siguientes elementos:

- **Que la muerte Iván Pérez fue causada por la acción del acusado Mauricio Javier Gómez.**
- **Que el acusado Mauricio Javier Gómez al momento del hecho era funcionario policial y se encontraba cumpliendo funciones como tal.**
- **Que el acusado Mauricio Javier Gómez usó su arma de fuego reglamentaria para causar la muerte de Iván Pérez efectuando un disparo hacia el mismo.**
- **Que acusado Mauricio Javier Gómez tuvo la intención de causar la muerte de Iván Pérez cuando disparó su arma, o que se representó como altamente probable ese resultado y de todas formas efectuó el disparo.**

Entonces, si ustedes consideran que el acusado MAURICIO JAVIER GÓMEZ, al momento del hecho, disparó su arma de fuego hacia la persona de Iván Pérez con la intención de causarle la muerte o lo hizo representándose dicho resultado con alta probabilidad - pero sin tener conciencia de que estaba abusando de sus funciones o no queriendo abusar de las mismas -, deberán considerar probado este primer delito

menor incluido de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO – Arts. 41 bis y 79 del Código Penal -

SEGUNDO DELITO MENOR

INCLUIDO HOMICIDIO

CULPOSO

Por su parte, si ustedes consideran que el acusado MAURICIO JAVIER GÓMEZ, al momento del hecho, disparó su arma de fuego sin la intención o voluntad de causarle la muerte a Iván Pérez, o lo hizo sin representarse dicho resultado con alta probabilidad, deberán analizar este segundo delito menor incluido que se denomina Homicidio Culposos.

La Defensa Técnica del acusado ha planteado que el disparo del arma que causó la muerte de Iván Pérez, se debió a un hecho involuntario de parte del acusado.

Pues bien, ante el planteo de la Defensa Técnica, se abren dos posibilidades: una de ellas es la de considerar al acusado Gómez culpable del delito de homicidio culposo, siendo éste el segundo delito menor incluido; la otra posibilidad es la de declararlo no culpable, según se les explicará luego.

Es decir que si luego de un análisis cuidadoso de la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes estiman que los acusadores no probaron, más allá de toda duda razonable, que el acusado cometió el delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego o si tienen duda razonable sobre la existencia de uno de los elementos descriptos para dicho delito, deberán pasar a considerar si el acusado es culpable del segundo delito menor incluido de homicidio culposo, conforme se les explicará seguidamente.

Respecto de la primera posibilidad en función de la versión del acusado y la Defensa, deben saber que, además de los homicidios causados con intención de matar – dolo directo – o cuando el autor se ha representado la posibilidad del resultado muerte con alta probabilidad y de igual forma actúa y mata – dolo eventual -, en determinados casos, expresamente previstos por la Ley, también es posible imputar la responsabilidad de un hecho a una persona por lo que se denomina “culpa por imprudencia”. Para que ello sea posible, ustedes deben tener por acreditado que Gómez estaba realizando una actividad que le imponía deberes de cuidado y prudencia que una persona razonable hubiera adoptado, es decir, que Gómez no cumplió con esos razonables deberes de cuidado y prudencia. También debe tenerse por probado que el resultado muerte de Iván Pérez, es consecuencia directa del incumplimiento de esos razonables deberes de cuidado y prudencia. Vale decir, ustedes deben evaluar si el resultado muerte de Iván Pérez no hubiera tenido lugar si el acusado hubiese cumplido con sus deberes de cuidado y prudencia. Sólo en ese

caso pueden afirmar que el mismo debe responder por culpa. Un ejemplo de culpa por imprudencia sería el conductor de un vehículo que se desplaza por una

calle a una velocidad fuera de la reglamentaria y atropella a una persona que de manera correcta la estaba cruzando.

En determinados casos, expresamente previstos por la ley, también es posible imputar la responsabilidad de un hecho a una persona por lo que se denomina "culpa por negligencia" y para que ello sea posible ustedes deben tener por acreditado que: Gómez, en el desarrollo de su actividad, no ha hecho uso de un cuidado razonable. La expresión "cuidado razonable" significa los cuidados que una persona cuidadosa o prudente, es decir, que un hombre común, ejercería en las circunstancias particulares del caso, para evitar dañar a otro. En este caso hay que determinar que Iván Pérez ha resultado muerto como consecuencia directa de esa falta de cuidado razonable de parte del acusado Gómez. Es decir, ustedes deben evaluar si el resultado muerte no hubiera tenido lugar si Gómez hubiese cumplido con ese "cuidado". Sólo en ese caso, pueden afirmar que el mismo debe responder por culpa por negligencia. Un ejemplo sería el encargado de una obra en construcción que no provee a sus empleados de los elementos de seguridad necesarios y, a consecuencia de un desprendimiento de mampostería, parte de dicho material golpea en la cabeza a uno de ellos y por el golpe recibido éste fallece.

En ambos supuestos de culpa por "imprudencia" o "negligencia", ustedes deben evaluar si a esta falta de "deber de cuidado" de parte de Gómez se debió la muerte de Iván Pérez, más allá de toda duda razonable, y de tener por probados estos elementos deberán declarar a Gómez culpable de homicidio culposo.

Imprudencia: Es una conducta atrevida, riesgosa, peligrosa. Es la omisión de cuidado debido en el caso concreto, por ligereza en el obrar. Falta de templanza, moderación, cautela o precaución exigibles. Es un *exceso en la acción*. Es un hacer demás.

Negligencia: Es el comportamiento descuidado, desaprensivo, que ignora o no adopta los debidos recaudos para prever consecuencias dañosas en que pueda derivar su conducta. En este supuesto hay un defecto de previsión. Es un defecto en la acción, en el obrar. Es un hacer de menos o no hacer lo debido.

En el juicio en concreto debe imaginarse la conducta debida y si se establece que el resultado se hubiese evitado con ella, hay relación de determinación entre la violación del deber de cuidado y el resultado; en caso contrario no la hay.

Para que pueda probarse que se ha cometido el delito de homicidio culposo, considerando a éste como segundo delito menor incluido, es necesario que se

considere que la Fiscalía y la Querrela han probado más allá de toda duda razonable que se dan en el caso los siguientes elementos:

- **Que la muerte Iván Pérez fue causada por la acción del acusado Mauricio Javier Gómez.**
- **Que el acusado Mauricio Javier Gómez al momento del hecho era funcionario policial y se encontraba cumpliendo funciones como tal.**
- **Que Iván Pérez murió a causa del disparo del arma reglamentaria del acusado Mauricio Javier Gómez.**
- **Que ese disparo mortal se produjo por la violación del deber de cuidado que el caso imponía al acusado Mauricio Javier Gómez en el manejo o manipulación del arma, por su condición de funcionario policial.**

Si después de analizar cuidadosamente la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos de que se ha probado en este caso, más allá de toda duda razonable, que el acusado cometió el hecho en la forma descrita en este capítulo, deberán declarar al acusado Gómez culpable del delito de HOMICIDIO CULPOSO. –Art. 84 del Código Penal–

NO CULPABLE

La otra posibilidad que se da, en base a la versión de la Defensa, es que el disparo que causó la muerte de Iván Pérez haya sido una situación imprevisible e inevitable, por parte del acusado Gómez.

Al respecto, deben saber que la violación del deber de cuidado – que define al homicidio culposo – implica previsibilidad y evitabilidad del resultado.

En efecto, si el resultado es imprevisible, es inevitable y no se puede declarar que una persona ha violado el deber de cuidado y por, lo tanto, no se podrá atribuir

ese resultado a su acción. Ejemplo: quien al encender el interruptor de la luz de su casa sin saberlo ni imaginarlo acciona un mecanismo prediseñado por otro para matar a una persona. En estos casos no hay violación del deber de cuidado porque no hay posibilidad de previsión.

Por el contrario, si el resultado es previsible, puede ser evitado: quien abre la puerta de la cocina y percibe un fuerte olor a gas y pese a ello prende la luz provocando una explosión que causa la muerte de una persona, viola un deber de cuidado porque era comprensible que actuara prudentemente.

Por último, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la Fiscalía y la Querrela no han logrado desacreditar la versión de la Defensa, más allá de toda duda razonable, y consideran que el disparo del arma de fuego

reglamentaria que portaba el acusado MAURICIO JAVIER GÓMEZ mientras perseguía a Iván Pérez, fue una situación imprevisible e inevitable, deberán rendir veredicto declarando al acusado NO CULPABLE

DECISIÓN

Señores y Señoras del Jurado, luego de que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones aquí impartidas, CORRESPONDE:

A.-) Si están convencidos, luego de analizar la prueba presentada y admitida, de que se ha probado, más allá de toda duda razonable, que el acusado Mauricio Javier Gómez usó su arma de fuego reglamentaria efectuando un disparo hacia Iván Pérez con la intención de causar su muerte, o representándose el resultado de su muerte con alta probabilidad, sabiendo el acusado que abusaba de sus funciones y queriendo hacerlo de tal modo: deberán declarar a MAURICIO JAVIER GÓMEZ culpable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR TRATARSE SU AUTOR DE UN MIEMBRO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD EN ABUSO DE SUS FUNCIONES.

(OPCIÓN N° 1 del formulario de veredicto).

B.-) Pero si están convencidos, luego de analizar la prueba presentada y admitida, de que se ha probado más allá de toda duda razonable que el acusado MAURICIO JAVIER GÓMEZ disparó su arma de fuego hacia la persona de Iván Pérez con la intención de causarle la muerte o representándose dicho resultado con alta probabilidad - pero sin tener conciencia de que estaba abusando de sus funciones o no queriendo abusar de las mismas -: deberán declarar a MAURICIO JAVIER GÓMEZ culpable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO. (OPCIÓN N° 2 del formulario de veredicto).

C.-) Por su parte, si están convencidos, luego de analizar la prueba presentada y admitida, de que se ha probado más allá de toda duda razonable que el acusado MAURICIO JAVIER GÓMEZ no disparó intencionalmente su arma hacia la persona de Iván Pérez y que la muerte de éste se produjo por la violación del deber de cuidado que el caso imponía al acusado Mauricio Javier Gómez en el manejo o manipulación del arma, por su condición de funcionario policial, lo que determinó el disparo mortal: deberán declarar a MAURICIO JAVIER GÓMEZ culpable del delito de HOMICIDIO CULPOSO. (OPCIÓN N° 3 del formulario de veredicto).

D.-) Por último, si luego de analizar la prueba presentada y admitida consideran, más allá de toda duda razonable, que el disparo del arma de fuego reglamentaria que portaba el acusado MAURICIO JAVIER GÓMEZ mientras perseguía a

Iván Pérez fue una situación imprevisible e inevitable para Gómez o tienen una duda razonable que así haya sido: deberán rendir veredicto declarando al acusado NO CULPABLE (OPCIÓN N° 4 del formulario de veredicto).

III.- EL VEREDICTO

A.- Unanimidad

El veredicto del jurado constituye el momento culminante del proceso, a través del mismo ustedes emitirán su fallo bajo una única decisión.

Su veredicto, sea de culpable por cualquiera de las alternativas o de no culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista del resto de personas que integran el jurado.

No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.

Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime, pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa, luego de haber considerado toda la prueba de manera imparcial y con arreglo a las instrucciones que les he dado, absolutamente libres de prejuicios.

No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.

Si no logran llegar a un veredicto unánime tras haber agotado sus deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en el Hecho acusado....."

Recuerden como muy importante: jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.

B.- Portavoz

En algún momento de sus deliberaciones, deberán elegir de entre ustedes a una persona que oficie de portavoz del jurado, quien será la persona encargada de comunicar si han alcanzado un veredicto unánime y, en su caso, por cuál de

las opciones brindadas. La elección la deben hacer entre ustedes de manera absolutamente libre.

C.- Formulario de Veredicto

Junto a las instrucciones se les entregará un formulario de veredicto, en el que encontrarán las tres opciones – se aclaró en el juicio que eran cuatro opciones - que se han explicado más arriba, que son las posibilidades que ustedes tienen de arribar a un veredicto unánime.

Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente o portavoz debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. Recuerden: sólo podrán elegir una de las opciones del formulario de veredicto.

El presidente o portavoz debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.

Repasaré ahora con ustedes de nuevo los formularios de veredictos y sus opciones.

D.- Anuncio del veredicto

Si logran alcanzar un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión.

Convocaremos nuevamente a la sala para escuchar vuestra decisión.

El/la portavoz del jurado deberá llevar los formularios de veredicto firmados a la sala de juicio al ser nuevamente convocados luego de anunciar que han arribado a un veredicto unánime.

Es responsabilidad del/la portavoz anunciar el veredicto en la sala y entregarme, luego del anuncio, el formulario completado y firmado. Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión.

E.- Comportamiento del Jurado durante la deliberación

En instantes ustedes serán conducidos a la sala de deliberaciones del Jurado por el oficial de custodia, y allí comenzarán a deliberar.

En las discusiones que se generen deben participar todos los integrantes, recuerden que todas y todos están en igualdad de condiciones entre ustedes. Esto no significa que alguno o algunos de ustedes no hablen más que el resto

durante las discusiones, ello no es sino normal en cualquier interacción humana, aunque resulta

de suma importancia que puedan escucharse las opiniones de la totalidad de los jurados en relación a las distintas cuestiones que se discutan.

Su deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Su veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso.

Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Llevarán con ustedes la prueba material que fue incorporada, de manera de posibilitarles examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.

Sólo podrán comenzar a deliberar cuando la totalidad de integrantes del jurado estén presentes en la sala de deliberación.

Durante la deliberación, solo podrán comunicarse entre ustedes. No pueden comunicarse con ninguna otra persona hasta que alcancen el veredicto.

No pueden contactar a nadie para asistirlos en sus deliberaciones.

Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

F.- Preguntas durante las deliberaciones

Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar sus preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el/la portavoz deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia.

Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en la sala, previa consulta con las partes.

A fin de no interrumpir innecesaria y reiteradamente sus deliberaciones, despejen primero todas sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que además les han sido entregadas por escrito; si aún persiste la duda, formulen por escrito su pregunta.

Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en su ausencia. Oportunamente ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá

la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.

Recuerden: jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.

IV.- ACOTACIONES FINALES

Ustedes han prestado juramento solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio”.

- De las instrucciones finales se les entregó copia a los jurados, conjuntamente con el **formulario de veredicto** conteniendo las distintas opciones descritas, en función del delito principal y los delitos menores incluidos, según se recrea seguidamente.

Formulario de VEREDICTO

- _____ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado MAURICIO JAVIER GOMEZ: CULPABLE del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR TRATARSE SU AUTOR DE UN MIEMBRO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD EN ABUSO DE SUS FUNCIONES.

- _____ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado MAURICIO JAVIER GOMEZ: CULPABLE del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO.
- _____.Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado MAURICIO JAVIER GOMEZ: CULPABLE del delito de HOMICIDIO CULPOSO.
- _____ Nosotros, el jurado encontramos al acusado MAURICIO JAVIER GOMEZ: NO CULPABLE.

Así lo declaramos de manera unánime el día ___del mes de diciembre del año 2023, en la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos.

- Luego de la deliberación, el Jurado se hizo presente en la sala, se le preguntó a la portavoz si habían llegado a un veredicto, respondiendo afirmativamente, ante lo cual se le requirió que lo lea en voz alta.

Así, la portavoz expresó: *"...Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado MAURICIO JAVIER GOMEZ: CULPABLE del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO.*

- Declarada la culpabilidad de MAURICIO JAVIER GÓMEZ, en orden al delito detallado precedentemente, conforme así lo decidiera el Jurado, corresponde dar respuesta a las siguientes cuestiones:

Primera Cuestión: ¿qué pena corresponde aplicar al imputado Mauricio Javier Gómez, teniendo en cuenta la concurrencia o no de atenuantes y agravantes?;

Segunda Cuestión: ¿qué corresponde resolver respecto de las costas?

Respondiendo a la primera cuestión:

Como se expuso más arriba, el jurado popular declaró a Mauricio Javier Gómez, **culpable como autor** del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO.

- En la audiencia de cesura de juicio que regula el art. 91 de la Ley Nº 10.746, las partes acusadoras incorporaron el informe del RNR, del que surgen los antecedentes de Mauricio Javier Gómez.

Acto seguido tuvieron lugar las alegaciones de las partes.

a.- Así el **Dr. Lisandro Beherán**, en representación del Ministerio Público Fiscal, lo hizo sintéticamente del siguiente modo: Comenzó invocando las pautas de mensuración de la pena, establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, considerando que son de aplicación en virtud de lo que estableció el Jurado actuante al brindar su veredicto las disposiciones de los artículos 79 y 41 bis del Código Penal, correspondiente al delito de homicidio que se agrava por la utilización de un arma de fuego, que da una pena en expectativa que va de los 12 a los 30 años de prisión, aproximadamente. Afirmó que, en virtud de ello y sin olvidar los parámetros constitucionales que rigen la materia de la aplicación de una pena, se tiene que tener en cuenta cuáles son las pautas que establece el Código Penal a través de los artículos 40 y 41, que hacen a la fijación y graduación de una pena que en concreto habrá de determinarse en relación al sometido a proceso, señor Gómez. Citó las pautas y parámetros considerados por la doctrina, en especial los lineamientos sostenidos por Patricia Ziffer, en su libro "Lineamientos de determinación de la pena!", recreando párrafos de la obra que leyó, invocando la teoría de la escala de gravedad continua. Recreó que el artículo 41 del Código Penal habla de la naturaleza del hecho, del daño producido, de los medios utilizados; afirmó que en cuanto a la naturaleza del hecho se debe tener en cuenta que se trata de un hecho de la privación de la vida hacia otra persona, la pérdida de la vida de una persona joven, de 24 años de edad, que pierde la vida producto de un hecho doloso, intencional, considerando a tal efecto ese valor vida; refirió que para no incurrir en el error de una doble valoración, porque en definitiva la naturaleza del hecho en este caso ya se encuentra contemplada en la

pauta legislativa de la pena en abstracto que es suficientemente grave, incluso a partir del mínimo establecido por el legislador, de 12 años; dijo que habrán de tenerse en cuenta las restantes pautas que establece la ley, siendo el daño producido, aunque la pérdida de la vida humana el legislador la encuentra contemplada y que todas las vidas son iguales, sí tiene que considerarse la pérdida de la vida con relación a las personas que son sus deudos, a quienes afecta directamente la pérdida de la vida humana, en este caso concreto, referido

al dolor padecido por la madre y el hermano del fallecido Iván Pérez, que declararon en debate, que sufrieron el daño indirecto por la pérdida de la vida de su familiar, que forman parte de las implicancias del artículo 41 del Código Penal; en relación a los medios utilizados para la comisión del hecho, mencionó que se trató del autor de un hecho que se valió de los medios estatales para la comisión, negando que refiera a un incumplimiento de la función porque el Jurado ya descartó esa agravante por no ser del caso y no la tuvo por probada, pero entendiendo que la utilización de los medios estatales utilizados agravan el reproche punitivo, citando el vehículo policial y arma reglamentaria; expresó que debe tenerse en cuenta, también, el hecho de que se trata de un funcionario policial que ya ha sido condenado previamente en el año 2016, por un hecho contra la integridad física de una persona en abuso de sus funciones, siendo concretamente por severidades y vejaciones, por lo que recibió una pena de cumplimiento condicional, rigiendo para el caso la teoría de la advertencia, que debe tenerse en cuenta como agravante, citando precedentes en ese sentido. Como atenuantes, invocó, en base al objetivo de la reinserción social del condenado, la condición de padre de Gómez, de varios hijos, que aunque no ha sido probado en este juicio, le consta por haber participado en el juicio anterior. Citando el principio de proporcionalidad de la pena y en virtud de las pautas que mencionó del los artículos 40 y 41 de la ley penal y artículo 18 de la Constitución Nacional, solicitó la pena concreta de 18 años de prisión, descartando la unificación de penas y revocación de condicionalidad de pena anterior por el transcurso de los cuatro años que establece el legislador al efecto. Seguidamente, solicitó se disponga la prisión preventiva del condenado, fundamentando su pedido en la concretización de la pena a aplicar, en virtud del veredicto de culpabilidad del Jurado y la grave entidad de la misma, citando precedentes jurisprudenciales y doctrinarios sustentando su pretensión.

b.- Por su parte, el representante de la parte Querellante, **Dr. Pablo Di Lollo**, se expidió sobre el punto tratado, adhiriendo a los argumentos de la Fiscalía, coincidiendo en que la escala penal aplicable al caso va de los 12 a los 30 años de prisión en función de la agravante impuesta en el caso, agregando al respecto que

debe considerarse que el arma utilizada en el hecho por el autor del delito se encontraba apta para el disparo, conforme lo exige la jurisprudencia y doctrina mayoritarias; invocó la condena anterior impuesta a Gómez, para que sea tenida como un antecedente penal computable; no coincidió con la Fiscalía en lo relacionado a la afectación al bien jurídico, en función del antecedente citado, porque debió tener mayor implicancia en lo que hace al respeto de la norma jurídica, teniendo en cuenta que la condena anterior lo fue por el delito de vejaciones, en clara relación al bien jurídico protegido, razón por la cual solicitó la imposición de una pena de 22 años de prisión, entendiendo que la conducta de Gómez fue muchísimo más grave en función de las motivaciones que ha tenido el autor, debiendo ser un elemento a tener en cuenta en virtud los artículos 40 y 41 del Código Penal; distinguió las motivaciones del ilícito en concreto, distinguiendo ello de las condiciones personales del autor; adujo que la afectación al bien jurídico vida, sin que implique una doble valoración, constituye un elemento - la motivación - que debe ser valorado al momento del hecho, por la voluntad e intención de realización con que actuó, generando una muerte absolutamente injusta, sin querer focalizarlo en la imputación inicial del abuso de la función abarcado por la figura típica que fue descartada por el Jurado, sin perjuicio de entender que debió haber una mayor implicación por parte de Gómez en cuanto al respeto de la norma y en la afectación más grave del bien jurídico protegido, que es el valor vida, siendo un elemento normativo exigido por los artículos 40 y 41 al momento de la imposición de la pena, no refiriendo ello a la peligrosidad de tipo procesal, sino a la peligrosidad basada en cuestiones normativas. Por todo ello entendió que la pena debía rondar los 22 años de prisión. Adhirió a los fundamentos por los que la Fiscalía solicitó la prisión preventiva del condenado, citando precedentes jurisprudenciales que abonan el criterio de la necesidad de la medida, en función la latencia del peligro de fuga por la gravedad de la pena a aplicar.

c.- Finalmente, el Defensor Técnico del condenado, **Dr. Alfredo Vitale**, recapituló la discusión sobre las instrucciones finales a ser brindadas en el juicio, recordando que formuló protesta en relación a los dos delitos menores incluidos y

reserva de casación. Indicó que le llamó la atención que desde la Fiscalía y la Querrela, intentaran absurdamente agravar la situación de su defendido, agregando agravantes que no estuvieron previstas en la acusación ni en las instrucciones finales brindadas al jurado, sobre la referida figura, haciendo mención al hecho invocado de que Mauricio Gómez se trasladara en un vehículo provisto por el Estado; que tampoco se instruyó al jurado sobre el daño indirecto invocado respecto de la familia; que tampoco se instruyó que el arma fuera apta para el disparo; que por todo ello se está

en presencia de un pedido de pena excesivo y desproporcionado. Se opuso a la prisión preventiva solicitada, advirtió que no están concretizados los riesgos procesales, habiendo escuchado meras especulaciones, interesando el cumplimiento inmediato de la pena. Descartó, en función de los argumentos que brindó, que no exista un riesgo concreto de fuga. Consideró excesivo y arbitrario el pedido de prisión preventiva.

- Reseñadas las argumentaciones de las partes y sus pretensiones vinculadas a la imposición de la pena correspondiente al caso, corresponde dar respuesta a este primer interrogante planteado, siendo menester señalar que, a los fines de la individualización de la sanción penal a imponer, se deben tener en consideración la modalidad, características y circunstancias del hecho por el cual se lo ha declarado culpable a Mauricio Javier Gómez, la extensión del daño causado, como así también el grado de culpabilidad del imputado, sus condiciones personales, edad y nivel de instrucción adquirido, las que pueden ser resumidas en "*magnitud de injusto*" y "*culpabilidad de acto*".

Asimismo, la estimación de la entidad del injusto y de la culpabilidad se debe efectuar en función de las pautas mensuradoras previstas por el legislador en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación, la que necesariamente habrá de sujetarse a la escala penal resultante de la aplicación de los arts. 41 bis, 45 y 79, del Código Penal, que no solamente operan como limitadoras de la discrecionalidad judicial, sino que, además, cumplen otras funciones esenciales en la individualización de la sanción penal.

Ha de considerarse, además, que en el momento de la individualización de la pena se deben tener en miras los fines preventivo generales -positivos y negativos- y especiales de la pena, como bien lo aclara Roxin, para quien la pena aspira a la concreción de distintos propósitos de acuerdo a los diferentes momentos en que la misma es considerada: *"En primer lugar, el fin de la conminación penal es de pura prevención general. Por el contrario, en la imposición de la pena en la sentencia hay que tomar en consideración en la misma medida las necesidades preventivas especiales y generales ... Por último, en la ejecución de la pena pasa totalmente a primer plano la prevención especial..."* -conf. *Derecho Penal. Parte General*, trad. de Luzón Peña, Díaz y García Conlledo y Remesal, T. I, Thomson - Civitas, reimpr. 2008, pág. 97-.

a.1.- A los fines de la individualización de la pena que corresponde en este caso, se parte de considerar que MAURICIO JAVIER GÓMEZ fue hallado culpable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO**", previsto

por los artículos 79 y 41 bis del Código Penal; como consecuencia de ello, la escala

penal resultante de la aplicación de dicha norma, va de un mínimo de doce años de prisión a un máximo de treinta y tres años y cuatro meses de prisión.

Ahora bien, deben recordarse las pautas contenidas en el art. 41 CPN que deben ser valoradas a estos fines: las del **inc. 1º**, que hacen al **injusto objetivo**: *"La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados"*; las del **inc. 2º**, que hacen a la **culpabilidad del acusado**: *"La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad..."*.

a.1.a.- En lo que tiene que ver con el **injusto objetivo** -inc. 1º art. 41 CPN-, en lo atinente a la naturaleza de la acción: **i)** No puede considerarse, como se ha planteado por la Fiscalía, que se trate de la privación de la vida de una persona, en función de un hecho doloso e intencional, por quedar dichas circunstancias comprendidas por los aspectos o elementos subjetivos del tipo impuesto por el Jurado. En cambio, sí es posible merituar en este punto como circunstancia agravatoria, y así corresponde hacerlo por ser un dato objetivo comprobado en el caso, la condición policial del autor y la violación de los deberes funcionales establecidos por la normativa que rige la actividad policial, concretamente el artículo 12, inc. e) del REGLAMENTO GENERAL DE POLICÍA LEY 5654/75, ello aun cuando no se hayan tenido por comprobados los aspectos subjetivos del tipo agravado previsto por el artículo 80, inc. 9) del Código Penal, lo que surge del veredicto brindado por el jurado, considerando las opciones comprobatorias de cada delito que se les brindaron en las instrucciones finales.

Tal consideración, de modo alguno implica una doble valoración de la misma conducta típica, porque dicho extremo fáctico -objetivo-, contenido incluso en la acusación, no representa uno de los elementos constitutivos del delito por el que ha sido declarado culpable el señor Gómez. Por lo tanto, comprobada objetivamente la violación de los deberes funcionales impuestos por la normativa vigente que regula la actividad policial, es procedente la consideración agravatoria de esta circunstancia, sin que ello implique sancionar dos veces el mismo elemento de la figura delictiva aplicable, que no comprende en su definición tipológica este aspecto.

- Relacionado con el daño producido, de ningún modo puede tomarse en consideración el denominado daño indirecto invocado por la Fiscalía, puesto que el innegable dolor ocasionado por la muerte de Ivan Pérez a sus familiares, no es captado por este rubro de la objetividad del injusto, puesto que no refiere o no queda iluminado por el haz protectorio del bien jurídico protegido, porque una argumentación tal obedece a criterios que exceden este marco de determinación

de la responsabilidad penal, que no recepta, en casos como el analizado, conceptos tales como el daño moral sufrido por familiares del occiso, que deben ser materia de reclamo ante otro fuero judicial.

La pérdida de la vida de la víctima del hecho, es un daño abarcado por la tipología escogida por el jurado, por tanto no puede considerarse circunstancia agravatoria en este punto.

- A los fines de la determinación del contenido del injusto de la acción, como se ha dicho, la medida de la infracción jurídica depende de la forma de ejecución del delito y, en ese sentido, que el disparo haya sido cuando la víctima daba la espalda al autor del hecho y a la distancia en que se encontraba del mismo – sin ninguna chance, desde lo objetivo, del más mínimo riesgo para éste último –, es un extremo agravatorio que también se considera.

a.1.b.- En lo que tiene que ver con la **culpabilidad por el hecho: i)** habrá de tomarse en cuenta como circunstancia agravatoria, coincidiendo en esto con la Fiscalía y la Querrela, el hecho de que el señor Gómez contara como antecedente, al momento del hecho, con una condena anterior por un delito que comprendió un abuso funcional en acto de servicio, dado que fue condenado por los delitos de VEJACIONES ILEGALES EN ACTOS DE SERVICIO EN CONCURSO IDEAL CON LESIONES LEVES AGRAVADAS POR HABER SIDO COMETIDAS POR UN MIEMBRO INTEGRANTE DE LA FUERZA POLICIAL ABUSANDO DE SU FUNCIÓN O CARGO, según surge del informe del RNR, lo que define un mayor grado de culpabilidad por el hecho.

ii) La falta de acreditación de un motivo atendible o ponderable que lo llevara a atentar contra la vida de Ivan Pérez, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las que se desarrolló la acción, definen una mayor peligrosidad por hecho, o en el hecho, de parte del autor, por importar un mayor desprecio por el bien jurídico protegido.

a.1.c.- Como circunstancias atenuantes, habrán de ponderarse las invocadas por el Fiscal que ha reconocido, en la audiencia respectiva, la condición de padre y sustento de varios hijos del señor Gómez, lo que releva a las partes de cualquier prueba en tal sentido; todo ello sin considerar la errónea remisión del señor

Fiscal a lo probado al respecto en un juicio anterior que se debe considerar inexistente, tal como lo ha definido el suscripto en varias instancias del proceso.

a.2.- Entonces, a la luz de las circunstancias merituadas más arriba, en el proceso de determinación de la pena, tal como lo viene sosteniendo el suscripto reiteradamente, corresponde tomar el mínimo legal como único parámetro objetivo y necesario punto de partida para la mensuración sancionatoria.

Así se ha dicho que: "En el proceso de determinación judicial de la pena en las sanciones divisibles, el mínimo de pena previsto dentro del marco de la escala legal no sólo debe ser el punto de partida para la mensuración sancionatoria, sino que resulta la referencia central y más ajustada para la satisfacción de las exigencias constitucionales en materia punitiva. [...] La primera señalización que puede realizarse desde una adecuada óptica constitucional, es que aquellas decisiones que se adoptan en el campo legislativo para la concreción del proceso de criminalización primaria, en líneas generales y abstractas sea que asuman finalidades normativamente asignadas a la penalidad estatal de corte preventivo generales o especiales, se ven siempre satisfechas por la imposición de, al menos, el mínimo de pena de la escala legal. [...] Por tanto, al menos, siempre los mínimos penales podrán ser considerados penalidad suficiente para respetar el paradigma constitucional de la división de poderes y acatar judicialmente las mandas del poder soberano. [...] En esta dirección y resultando imperioso desde un punto de vista constitucional otorgar una base de racionalidad en términos de satisfacción de exigencias de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y proporcionalidad a la respuesta punitiva, es menester construir una referencia cierta y con anclaje en el derecho positivo, para satisfacer aquella pretensión. Así las cosas, entiendo que el mínimo legal de la escala penal parece solidificarse como la referencia central tanto para lograr anclar las penas frente a sistemas que expresan su severidad punitiva en sede de criminalización primaria, como para pretender racionalizar el castigo sobre bases de respeto a la legalidad pero también a la igualdad ante la ley y, fundamentalmente, a la seguridad como preocupación permanente en el proceso de determinación judicial de penas. No se trata de un mero modelo neoclásico que aspire a un mote ambiguo y abstracto de racionalidad, sino de una referencia cierta, concreta e igualitaria para reducir ese espacio de arbitrariedad, tal como lo exige el mandato de legalidad penal y, a su vez, para el anclaje de las penas acorde con los principios constitucionales subsiguientes. [...] Acorde con el desarrollo prometido, corresponde ahora bucear en las bases constitucionales materiales que fundan un posicionamiento referencial en el mínimo legal de la escala penal. Desde este punto de vista, Zaffaroni, Alagia y Slokar, aluden a la labor judicial del siguiente modo: "...el juez

debe cuantificar la pena, dejando pasar sólo el poder punitivo que no es obstaculizado por las normas de un sistema jerarquizado de fuentes que provienen del derecho constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos, en cuanto consagran niveles medios de formulación provisional...”, enunciando específicamente una serie de principios a observar, tales como: legalidad, taxatividad legal e interpretativa o interpretación restrictiva, ley penal más benigna, proporcionalidad mínima, trascendencia mínima, humanidad o proscripción de la crueldad y prohibición de doble punición, los que vinculan la interpretación de la legislación infraconstitucional. Es así que, precisamente en función de tales principios constitucionales, puede derivarse la idea de que la referencia central para el proceso de determinación de la pena no puede ser otra que el mínimo de pena de la escala legal en las sanciones divisibles [...] Vale decir, que hasta que no se acredite fehacientemente por la acusación en el curso del proceso penal, la necesidad real y excepcional de apartamiento, por la gravedad del ilícito o la culpabilidad del agente, del mínimo legal de pena, aquella debe regirse por los principios aludidos estricta necesidad, ultima ratio y de intervención subsidiaria, proporcionalidad mínima, trascendencia mínima, humanidad o proscripción de la crueldad, que convergen necesariamente hacia una penalidad mínima. [...] Por lo tanto, un modelo constitucional basado en la conjunción conglobada de los principios enunciados precedentemente, sólo puede solventarse en la adopción como punto de partida en el mínimo de la escala penal. [...] Precisamente, como directa consecuencia de la afirmación precedente, y retomando las expresiones anteriores, debe subrayarse que, además de resultar el punto de ingreso en la labor procesal de determinación judicial de la pena, el mínimo legal oficiará de referencia central donde anclar la penalidad. Vale decir que, en esa labor, no deben utilizarse referencias hipotético-comparativas para ajustar la penalidad al caso concreto, sino que el apartamiento de aquel mínimo sólo es procedente en forma excepcional cuando aparezca suficientemente justificada en la aparición en el supuesto de hecho específico de circunstancias de agravación severas o bien del injusto o bien de la culpabilidad del autor.

Por lo tanto, desde este punto de vista, no cualquier circunstancia tenida en consideración al momento de llevar a cabo el proceso de cuantificación aludido puede conmovir el anclaje en el mínimo legal de la pena, sino solamente aquellas que severicen marcadamente el injusto o la culpabilidad del autor.... ” - Dr. Gabriel Bombini. *“Límites constitucionales en la determinación judicial de la pena. La función referencial del mínimo de pena dentro del marco legal”*, obra: REVISTA PENAL ARGENTINA,

DERECHO PENAL, Año II, Número 6, Determinación Judicial de la Pena. Ejecución de Pena. Directores: Alejandro Alagia Javier De Luca Alejandro Slokar. Infojus.-

a.3.- Tomando en cuenta estos lineamientos, que se comparten plenamente, en razón de las circunstancias antes meritadas y consideraciones efectuadas, atendiendo a la escala penal aplicable en función de los establecido por los artículos

41. bis, 45 y 79 del Código Penal de la Nación, se entiende que la **pena justa y proporcional** a la gravedad de injusto y al grado de culpabilidad evidenciada por el imputado, es la de **DIECISIETE AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO**

EFFECTIVO, con más las **ACCESORIAS LEGALES** del Artículo 12 del Código Penal.

III.- a.- Dando respuesta al segundo interrogante planteado en esta cuestión, las costas procesales deberán ser impuestas al condenado, al no hallar motivos que impongan el apartamiento del principio general -arts. 584, 585 y ss. del CPP-.

IV.- A los fines de cumplimentar con la manda del art. 11 bis de la Ley N° 24.660 -conf. reforma de la Ley 27.375-, corresponde citar a los familiares de la víctima del hecho materia de juzgamiento, a fin que comparezcan ante esta sede con el propósito de ser consultados en relación a su potestad de ser informados acerca de los planteos a los cuales alude la norma de referencia.

SENTENCIA:

Por los fundamentos que anteceden,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **MAURICIO JAVIER GÓMEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por haber sido hallado culpable como **AUTOR** penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO**, a la pena de **DIECISIETE AÑOS PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFFECTIVO**

y **ACCESORIAS LEGALES** -arts. 5, 41 bis, 45 Y 79 del Código Penal y artículo 92 y concs. de la Ley N° 10.746-.

II.- OPORTUNAMENTE deberá proceder la Actuaría a confeccionar el cómputo de pena correspondiente, y poner el condenado GOMEZ a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

III.- IMPONER LAS COSTAS del presente al encausado -arts. 584, 585 y concs. del CPP-.

IV.- CITAR, oportunamente, a los familiares de la víctima del hecho juzgado, a fin que comparezcan ante esta sede con el propósito de ser consultados en relación a su potestad de ser informados acerca de los planteos a los cuales alude el art. 11 bis de la Ley Nº 24.660 -conf. reforma de la Ley 27.375-.

V.- REGISTRAR, notificar, librar las comunicaciones pertinentes y, oportunamente, ARCHIVAR.

DUMON
Arturo Exequiel

Firmado digitalmente por DUMON Arturo
Exequiel

Fecha: 2023.12.14

14:16:43 -03'00'